



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

“El derecho a la justicia gratuita”

Nombre del Autor: Ana María Valencia Sánchez.

Nombre del Tutor: Begoña Vidal Fernández.

Fecha convocatoria: 1 Julio 2014

RESUMEN/ABSTRACT:

En la Constitución española se recoge en el Art.119 el derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el fin de garantizar que las personas que carezcan de recursos suficientes para litigar no sufran indefensión y por lo tanto una vulneración de sus derechos. En este trabajo realizaremos un estudio detallado de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita, norma que desarrolla y regula este derecho.

The right of free legal assistance is recognized in Article 119 of the Constitution of 1978, in order to guarantee that people who lack sufficient resources to litigate do not suffer legal defenselessness, and therefore a violation of their rights. In this work we are going to study the law 1/1996, of January 10, of free legal assistance, the rule which develops and regulates this right.

PALABRAS CLAVE/KEY WORDS:

- *Derecho*: Right.
- *Asistencia Jurídica Gratuita*: Free Legal Assistance.
- *Beneficiario*: Beneficiary.
- *Reconocer*: Recognise.
- *Comisión*: Commission.
- *Procedimiento*: Procedure.
- *Artículo*: Article.
- *Abogado*: Lawyer.
- *Procurador*: Attorney.
- *Requisitos*: Requirement.
- *Solicitud*: Application.
- *Prestación*: Benefit.
- *Sentencia*: Sentence.

ÍNDICE:

1. Introducción.....	5
1.1 <i>Objetivos e hipótesis del trabajo.....</i>	5
1.2 <i>Antecedentes históricos.....</i>	5
1.3 <i>Situación actual: El acceso gratuito a la justicia, reconocimiento constitucional y desarrollo normativo. Ámbito de aplicación.....</i>	7
1.4 <i>Comentario sobre la estructura empleada en el estudio.....</i>	9
2. Beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita.....	10
2.1 <i>Introducción.....</i>	10
2.2 <i>Ámbito personal de aplicación.....</i>	11
2.3 <i>Requisitos.....</i>	16
2.4 <i>Reconocimiento excepcional del derecho.....</i>	20
3. Contenido del derecho.....	21
3.1 <i>Asistencia extrajudicial gratuita.....</i>	22
3.2 <i>Asistencia gratuita de un abogado.....</i>	24
3.3 <i>Nombramiento de abogado y procurador de oficio.....</i>	24
3.4 <i>Asistencia pericial gratuita.....</i>	27
3.5 <i>Inserción gratuita de anuncios o edictos.....</i>	28
3.6 <i>Exención del pago de depósitos para interponer recursos y de las tasas.....</i>	28
3.7 <i>Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales.....</i>	29
3.8 <i>Reducción de los derechos arancelarios en documentos públicos.....</i>	29
4. Asistencia jurídica gratuita y la condena en costas.....	30
5. Competencia y Procedimiento para el reconocimiento del derecho	32
5.1 <i>Comisión de Asistencia jurídica Gratuita.....</i>	33
5.1.1 <i>Composición.....</i>	33
5.1.2 <i>Funcionamiento.....</i>	34
5.2 <i>Procedimiento.....</i>	36
5.2.1 <i>Solicitud del derecho.....</i>	36
5.2.2 <i>Suspensión del curso del proceso.....</i>	39
5.2.3 <i>Resolución y notificación.....</i>	40
5.2.4 <i>Revocación del derecho.....</i>	41
5.2.5 <i>Impugnación de la Resolución.....</i>	42
6. Designación de oficio del abogado y del procurador.....	43
7. Extinción.....	47

7.1 Extinción total.....	47
7.2 Extinción parcial.....	48
8. Problemática en caso de suspensión del pleito principal.....	50
9. Litigios transfronterizos.....	52
9.2 Introducción.....	52
9.2 Concepto de litigio transfronterizo.....	53
9.3 Ámbito de aplicación.....	54
9.3.1 Beneficiarios del derecho y requisitos.....	54
9.3.2 Ámbito material del derecho.....	58
9.3.3 Relación con otras normas.....	59
9.4 Contenido material del derecho.....	59
9.5 Solicitud del derecho.....	61
9.6 Reconocimiento del derecho en otros Estados miembros.....	66
9.6.1 Derechos en España.....	66
9.6.2 Tramitación.....	68
9.6.3 Denegación del derecho.....	69
10. Aplicación en España de tratados y convenios internacionales sobre asistencia gratuita.....	69
11. Proyecto de Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.....	72
11.1 Introducción.....	72
11.2 Cambios operados por el proyecto y crítica.....	73
11.2.1. Ampliación del ámbito personal de aplicación.....	73
11.2.2. Variación del umbral para acceder al derecho.....	78
11.2.3. Elección de prestaciones.....	81
11.2.4. Medidas de control del fraude.....	82
11.2.5. Abono por parte de la administración de parte de los servicios del abogado y del procurador.....	85
11.2.6. Introducción del nuevo expediente electrónico.....	86
11.2.7. Incremento de las obligaciones de los abogados.....	88
11.2.8. Supresión de la obligación de residencia.....	90
11.2.9. Financiación y Vinculación con la ley de tasas.....	93
11.2.10. Crítica al mantenimiento de la duplicidad en el sistema.....	95
11.2.11. Crítica a la voluntad centralizadora y a la invasión de competencias.....	96
11.2.12. Crítica a la reducción en la protección de los extranjeros.....	98

12. Conclusiones.....	100
13. Bibliografía y jurisprudencia.....	102

1- INTRODUCCIÓN:

1.1. Objetivos e hipótesis del trabajo:

En nuestro país la administración de justicia es prestada por el Estado, sin embargo no es un servicio gratuito, ya que hay que abonar determinados gastos, entre los que debemos destacar los honorarios de procuradores, abogados y demás profesionales que intervienen en el proceso.

Para lograr que todas las personas puedan acceder a un debido proceso, y así garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, a lo largo de la historia se han arbitrado en los ordenamientos jurídicos vías para que quienes carecen de recursos no se vean discriminados. En este trabajo, haré un repaso de cuales han sido esas vías, cual es la situación actual de la justicia gratuita y como se presenta su futuro inminente.

1.2. Antecedentes históricos¹:

Las leyes procesales se han ocupado tradicionalmente de asegurar el acceso a la justicia a quienes carecían de recursos económicos para hacer frente a los gastos del proceso.

Ya nos encontramos con el llamado "Patrocinio Gratuito", en la Roma Imperial, reconocido en una Constitución de Constantino, que permitía que los pobres presentaran sus demandas directamente ante el emperador. Posteriormente las Partidas (año 1263 aprox.) recogieron esta norma, concretamente en la Partida II, título III, ley V.

Si nos centramos únicamente en la representación en juicio por parte de procuradores, llamados entonces "personeros", podemos encontrar ciertos textos en los que se facilita el acceso a los mismos:

¹ Información histórica tomada del manual de FAIVÉN GUILLEN, V. 1992, *Teoría general del derecho procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México. Tema VII "La gratuidad de la justicia".

- El Liber Iudiciorum es el código de leyes visigodo promulgado en el año 654 por el rey Recesvindo, y en él intentó eliminar las diferencias que pudieran existir en un proceso como consecuencia de la fortuna de las partes, estableciendo que el litigante ``rico`` no pudiera nombrar a un procurador de mayor fortuna que su contrario (Libro III, ley IX).
- En el 1241 Fernando III tradujo el Liber Iudiciorum, dando como resultado el Fuero Juzgo, donde establece que los pobres deben quedar bajo la jurisdicción de los obispos.

Ya en el S. XVI el ``beneficio de pobreza`` se confirmó en el libro IV, título II, ley VIII de la Nueva Recopilación (año 1567). Se trataba de un cuerpo legal aprobado por Felipe II que está basado en las Leyes de Toro y en antiguas recopilaciones como el Ordenamiento de Alcalá (año 1348) y el Ordenamiento de Montalvo (año 1484). Más tarde este texto se refundió en la Novísima Recopilación de 1805, que también reconoció este beneficio en el libro XI, título IV, ley IX.

Posteriormente este derecho pasó a regularse en la Ley de enjuiciamiento civil de 1855, en los Arts. 13 a 50 bajo la rúbrica de ``defensa por pobre``.

Ya en el siglo XX tras la entrada en vigor de la Constitución de 1978 se vio la necesidad de modificar el anticuado sistema, no solo para adaptarlo al texto constitucional, sino también porque su obsolescencia se hacía patente en su escasa utilización: tan solo 1,3% de los asuntos civiles resueltos ante los juzgados de primera instancia utilizaban esta vía, frente a países como Inglaterra, Francia, Suecia o Estados Unidos donde se ha logrado que más del 20% de sus ciudadanos puedan gozar de la declaración de gratuidad ².

Así pues el 26 de junio de 1984 se aprueba la ley de de reforma urgente de la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma urgente de la Ley de Enjuiciamiento Civil, entrando en vigor el 1 de septiembre de 1984.

Con la finalidad de establecer un sistema único, y simplificar el proceso se aprobó la ley 1/1996 de 10 de enero, que además amplió el contenido material del derecho así como las vías para su reconocimiento.

² Vid. GÓMEZ COLOMER, J. L.: *El beneficio de pobreza*, Barcelona, 1982, págs. 419 y 420.

A pesar de que ésta es la norma vigente en la actualidad, el 21 de febrero de 2014 el Consejo de Ministros aprobó la remisión a las Cortes de un nuevo Proyecto de Ley de Justicia Gratuita, que será analizado al final de este trabajo³.

1.3. Situación actual: El acceso gratuito a la justicia, reconocimiento constitucional y desarrollo normativo. Ámbito de aplicación:

La competencia exclusiva del Estado en materia de justicia, conlleva la necesidad de crear una serie de órganos a los que puedan acudir los ciudadanos para salvaguardar sus derechos, y por los que ejercitar la función jurisdiccional a través del debido proceso.

La compleja organización de este sistema genera una serie de gastos:

- Gastos generales, que se incluyen en los presupuestos generales del Estado, dentro de la partida del Ministerio de justicia.
- Gastos particulares, sobre los que se plantea el debate de quien debe abonarlos.

Una parte de la doctrina sostiene que debe soportarlos el Estado, ya que la administración de justicia es un servicio público y es su deber garantizar la tutela de los ciudadanos⁴. Mientras que otra parte defiende que el establecimiento de un sistema de justicia gratuita puede producir una serie de efectos negativos como el aumento de la litigiosidad, o un beneficio para las personas con recursos.⁵

³ Vid Infra: Proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita. Págs. 72 y sig.

⁴ Posición sostenida por SÁEZ JIMÉNEZ y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA: *Compendio de derecho procesal civil y penal*, tomo III, vol. IV, Madrid, 1968, págs. 690 y sigs. En el mismo sentido, las intervenciones de los diputados Ruiz Mendoza (GP Socialista) y Cuerda Montoya (GP Vasco) con motivo de la discusión del artículo 119 de la Constitución, *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, de 8 de junio de 1978, núm. 84, págs. 3095 a 3098.

⁵ Argumentos defendidos, entre otros, por Herce Quemada; V.: *Derecho procesal civil*, vol. II, Madrid, 1976, pág. 431, al señalar que «no pueden desconocerse las razones de política que fuerzan a rechazar el criterio de la gratuidad absoluta de la justicia por el progresivo aumento de los litigios a que darían lugar su implantación». La tesis de que la gratuidad de la justicia favorecería únicamente a los «ricos», que dejarían de pagar lo que vienen abonando, fue formulada originariamente por

En nuestro sistema se establece como regla general que sean los litigantes los que paguen los gastos del proceso, sin embargo, con el fin de garantizar la tutela judicial efectiva de todas las personas, se reconoce al mismo tiempo un derecho a la asistencia jurídica gratuita, para determinados supuestos.

Partimos de la afirmación de que el beneficio a la justicia gratuita es un derecho público, de naturaleza procesal tanto por su finalidad como por su estructura, y de rango constitucional, en virtud del cual el sujeto, parte procesal o futura, que acredite insuficiencia de recursos para ejercer su derecho de acción u oponer su resistencia, que litigue por derechos propios y que opere bajo determinadas condiciones, queda eximida total o parcialmente, de abonar los gastos originados por el proceso.

En nuestro ordenamiento, podemos encontrar el fundamento constitucional de este derecho en el Art. 119 de la Constitución que dice ``La justicia será gratuita cuando así lo disponga la ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar``.

Este precepto está relacionado tanto con el derecho a la tutela judicial efectiva del Art. 24.1 de la Constitución (``Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión``), cuya efectividad no puede estar condicionada por la situación económica de las partes, como con el principio de igualdad del Art.14, que resultaría vulnerado si la insuficiencia de recursos de una de las partes generara una situación de desigualdad en el proceso.

Desde esta perspectiva, la proclamación del Art. 119 de la Constitución exige un desarrollo positivo por parte de los poderes públicos, para garantizar que la escasez de recursos no se convierta en un obstáculo que impida el acceso a la justicia y además que la desigualdad de las partes no se convierta en desigualdad procesal.

También podemos encontrar recogido este derecho en los Art. 20.2 y 545.2 de la LOPJ:

Art. 20 LOPJ: `` 1. La Justicia será gratuita en los supuestos que establezca la Ley.

Jiménez de Asua con motivo de la discusión del artículo 94 de la Constitución de 1931, v. *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, de 13 de noviembre de 1931, núm. 74, pág. 2338.

2. Se regulará por Ley un sistema de justicia gratuita que dé efectividad al derecho declarado en los artículos 24 y 119 de la Constitución, en los casos de insuficiencia de recursos para litigar.

3. No podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita.”

Art. 545.2 LOPJ: “Se designarán de oficio, con arreglo a lo que en aquéllas se establezca, a quien lo solicite o se niegue a nombrarlos, siendo preceptiva su intervención. La defensa de oficio tendrá carácter gratuito para quien acredite insuficiencia de recursos para litigar en los términos que establezca la ley.”

En lo referente a su desarrollo normativo, las leyes procesales se han ocupado tradicionalmente de asegurar el acceso a la justicia a quienes carecían de recursos económicos para hacer frente a los gastos del proceso.

Actualmente la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia jurídica gratuita (LAJG), ha reunido en una única norma aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales, la regulación de esta materia, derogando las normas existentes hasta entonces. Este cambio ha provocado una notable simplificación del sistema, en tanto que todas las solicitudes del beneficio de justicia gratuita se someterán a los mismos presupuestos, contenido y procedimiento, sea cual sea el proceso principal.

Otra novedad introducida por la ley del 96 es la transformación de la naturaleza judicial del procedimiento en otro de naturaleza administrativa. La exposición de motivos de la ley hace referencia a esta pérdida de la naturaleza judicial, con el término “desjudicialización”. Por ello actualmente se trata de un procedimiento administrativo, si bien contra la resolución que lo deniega la reclamación se realiza en vía jurisdiccional.

1.4. Comentario sobre la estructura empleada en el estudio:

Para llevar a cabo este trabajo he creído oportuno comenzar por los sujetos con derecho a la asistencia jurídica gratuita, comentando conjuntamente quiénes son y qué requisitos deben cumplir. Una vez visto este punto, he continuado con el examen del contenido del derecho, es decir a que tienen derecho esas personas y posteriormente cual es el

procedimiento que deben seguir para poder obtener el beneficio de la asistencia jurídica gratuita.

A continuación he tratado los litigios transfronterizos debido a los pequeños cambios que se introduce con respecto a ellos, y a la creciente importancia que están adquiriendo este tipo de procesos en nuestra sociedad actual.

Para concluir he realizado una comparativa entre la actual regulación de la asistencia jurídica gratuita, y el proyecto que se encuentra en tramitación en las Cortes, ya que presumiblemente se aprobará en los próximos meses derogando la actual normativa y modificando muchos de sus apartados.

2- BENEFICIARIOS DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

2.1. Introducción:

Tal y como establece la exposición de motivos de la actual LAJG los beneficiarios de este derecho son *“ Todos los ciudadanos que pretendan acceder a la tutela judicial efectiva y vean obstaculizado dicho acceso en razón de su situación económica ”*. Esta declaración es una manifestación de la finalidad de esta ley, que no es otra que garantizar el acceso a la justicia a todos los ciudadanos en plena igualdad de condiciones.

Una de las novedades más destacables de la ley es la ampliación del ámbito subjetivo de aplicación de la misma, si lo comparamos con el reconocido en regulaciones anteriores. Actualmente la ley arbitra un doble sistema de reconocimiento que permite que este derecho alcance a todos los necesitados del mismo. El sistema regulado es el siguiente:

- En primer lugar la ley se refiere a una serie de sujetos, que en el caso de reunir ciertos requisitos establecidos en la ley, tienen la posibilidad de acceder a la asistencia jurídica gratuita⁶.
- Pero puede ocurrir, que personas que excedan los baremos económicos reconocidos en la ley, también necesiten el beneficio de este derecho. Por lo que la

⁶ Vid infra: Ámbito personal de aplicación, Págs. 11 a 16.

ley establece un reconocimiento excepcional del mismo para aquellas personas que, por concurrir circunstancias excepcionales, pese a no cumplir los requisitos establecidos en la ley, deben ser beneficiarios del derecho⁷.

2.2. **Ámbito personal de aplicación:**

Aparece delimitado en el artículo 2 de la LAJG. Este artículo dice que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita, con el contenido y extensión que determinen las leyes y los convenios internacionales, los siguientes sujetos:

- *Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar⁸*: Anteriormente la redacción de este artículo reservaba únicamente la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que residieran legalmente en España, sin embargo esta norma era contraria a los Arts. 24 y 119 de la CE, que establecen la tutela judicial efectiva como un derecho a inherente a la persona. El artículo fue declarado inconstitucional, en su anterior redacción, por la STC 95/2003 de 22 de mayo, sin embargo antes de profundizar en el estudio de esta sentencia resulta interesante llevar a cabo un pequeño estudio de la evolución sufrida por la doctrina constitucional hasta llegar a la sentencia 95/2008, evolución que sin duda se ha visto influida por los cambios operados en la sociedad española, una sociedad cada vez más abierta y plural.

El repaso de esta doctrina debe comenzar por las sentencias 107/1984 de 23 de noviembre y 99/1985 de 30 de septiembre, ambas del Tribunal Constitucional. En ellas ya se establece que los extranjeros son titulares del derecho a la tutela judicial efectiva. En ambos textos se matiza que la redacción del Art. 13.1 de la CE⁹ no

⁷ Vid Infra: Reconocimiento excepcional del derecho. Págs. 20 a 21.

⁸ Art. 2.a) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se encuentren en España, cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar``.

⁹ Art. 13.1 de la Constitución Española de 1978: ``Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley``.

implica que los extranjeros gocen únicamente de los derechos y libertades que les reconocen los Tratados y las leyes, sino que los derechos del Título I de la CE en relación con ellos se verán atemperados por los Tratados Internacionales y las leyes internas españolas. Pese a ello existen ciertos derechos que corresponden por igual a españoles y a extranjeros ya que no se derivan de su condición ciudadanos, sino que nacen de la condición como persona¹⁰. Estos derechos no pueden ser objeto de modulación alguna, y entre ellos se encuentra el derecho a la tutela judicial efectiva¹¹.

El siguiente peldaño destacable en esta evolución es el reconocimiento doctrinal del carácter instrumental del derecho a la asistencia jurídica gratuita (Art.119 CE) con respecto al derecho a la tutela judicial efectiva (Art. 24 CE), a través de la STC 138/1988 8 de Julio, que posteriormente sería empleada en la STC 16/1994 FJ3, STC 117/1998 FJ2 y STC 183/2001 FJ3. Esta vinculación existente entre ambos derechos se basa en que la finalidad inmediata del derecho a la asistencia jurídica gratuita es permitir el acceso a la justicia a quien carece de medios económicos para ello¹².

De manera que tras haber sido reconocida jurisprudencialmente la titularidad por parte de los extranjeros del derecho a la tutela judicial efectiva en los mismos términos que los españoles, y la vinculación existente entre éste derecho y la asistencia jurídica gratuita, el último paso fue la extensión del derecho a la asistencia jurídica gratuita a los extranjeros que se hallaran en España, extensión que se produjo a través de la STC 95/2003 de 22 de mayo¹³.

¹⁰ Vid. STC. 99/1985, de 30 de septiembre, Sala segunda, Fundamento jurídico segundo.

¹¹ Vid. STC. 107/1984, de 23 de noviembre, Sala Segunda, fundamento jurídico cuarto.

¹² Vid. STC. 138/1988, 8 de Julio de 1988, Sala primera, fundamento jurídico tercero.

¹³ Vid. Fundamento Jurídico tercero de la STC 95/2003, de 22 de mayo de 2003: El Tribunal Constitucional resalta en el mismo que la asistencia jurídica gratuita es un derecho constitucional cuyo contenido y condiciones concretas de ejercicio corresponde delimitar al legislador, pero que pese a ello su libertad no es absoluta ya que tal y como dice en otra sentencias (STC 16/1994 FJ3, STC117/1992 FJ3) existe un contenido constitucional indisponible que es el reconocimiento del derecho a todos aquellos que carezcan de recursos.

Esta sentencia estimó parcialmente el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Defensor del pueblo contra el inciso ``que residan legalmente en España`` del apartado a) del Art. 2 de la ley.

Por una parte entendió que la precisión ``legalmente`` era inconstitucional y nula, ya que atentaba contra el derecho a la tutela judicial efectiva del que gozan los extranjeros (Art. 24 CE). Sin embargo tal y como expuso tanto la Abogacía del Estado como el Tribunal Constitucional en la sentencia, la eliminación del término ``legalmente`` podría haber conducido a un reconocimiento universal del derecho, produciendo unos resultados no exigidos por el texto constitucional¹⁴. Para evitar esta problemática el tribunal consideró que no es contrario a la Constitución limitar el derecho a la justicia gratuita a los extranjeros que residan en España, siempre que se interprete el criterio de residencia como de hecho y no como residencia legal o administrativamente regular¹⁵.

La adaptación de este artículo al texto constitucional, otorgándole su actual redacción, se produjo con la Ley 16/2005, de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea.

- *Los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales, siempre dentro del orden jurisdiccional social. También se les reconoce para los litigios referentes a la seguridad social, sustanciados ante el orden contencioso administrativo*¹⁶: Este supuesto goza de una larga tradición en nuestra legislación procesal laboral, en este punto la LAJG recoge las normas sobre justicia gratuita que contenía la Ley de

¹⁴ Vid. STC 95/2003, de 22 de mayo de 2003, Pleno, Fundamento jurídico séptimo.

¹⁵ Vid. STC 95/2003, de 22 de mayo de 2003, Pleno, Fundamento jurídico quinto.

¹⁶ Art. 2.d) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` En el orden jurisdiccional social, además, los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social, tanto para la defensa en juicio como para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Asimismo, el derecho a la asistencia jurídica gratuita se reconoce a los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social para los litigios que sobre esta materia se sustancien ante el orden contencioso-administrativo.``

Procedimiento Laboral. Concretamente esta norma reconocía la gratuidad de la justicia a los trabajadores y los beneficiarios del régimen público de la seguridad social, sin necesidad de acreditar sus recursos económicos¹⁷.

Este precepto recoge un concepto estricto de trabajador, del que se excluyen funcionarios y personal estatutario, tal y como establece la STS 21/5/1996 (R.A. 4602/1996) y la STS 1/4/1996 (R.A. 2972/1996)¹⁸.

Debemos hacer una pequeña reflexión en lo referente al contenido del derecho en este punto, ya que el legislador utiliza una expresión un tanto equívoca. Concretamente el artículo establece que estos sujetos tendrán derecho a la asistencia ``para la defensa en juicio'', esta expresión puede ser objeto de varias interpretaciones¹⁹:

- En coherencia con la regulación anterior se puede interpretar que la cobertura no alcanzaría a cubrir las costas que se generen en la fase de ejecución.
- Por otro lado cabe una interpretación aun más restrictiva, por la que este reconocimiento ex lege sin acreditación de los recursos económicos solo alcanza a la designación de un abogado de oficio.

Esta segunda interpretación es la más coherente con el fundamento constitucional del derecho a la asistencia jurídica gratuita y además es la interpretación acordada

¹⁷ El Art. 25.2 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprobó el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral decía: `` Los trabajadores, los beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social, los que acrediten insuficiencia de recursos para litigar y hubieran obtenido el oportuno reconocimiento judicial así como todos los que tengan reconocido este derecho por alguna disposición del Estado o por los convenios internacionales que formen parte del ordenamiento interno disfrutarán del derecho a nombramiento de abogado por el turno de oficio, sin obligación de abonar honorarios, quedando exentos de hacer los depósitos y las consignaciones que sean necesarias para la interposición de cualquier recurso.'' Los artículos 25 y 26 de esta norma fueron derogados por la LAJ, Disposición derogatoria única, apartado c).

¹⁸ COLOMER HERNÁNDEZ, I., *El derecho a la Justicia Gratuita: doctrina, jurisprudencia y formularios*, Valencia, 1999. Pág. 26.

¹⁹ BACHMAIER, L., *La asistencia jurídica gratuita*, Granada, 1999. Pág. 39.

por las Comisiones de Asistencia jurídica gratuita, entre ellas la Comisión de asistencia jurídica gratuita de Madrid.

- *Las personas físicas contempladas en el capítulo VII de la LAJG, en los litigios transfronterizos en materia civil y mercantil²⁰.*
- También se le reconoce este derecho a una serie de *sujetos con la particularidad de que no tienen que acreditar la insuficiencia de recursos para litigar en los procesos que tengan vinculación con su condición de víctimas*, estos sujetos con tutela privilegiada son²¹:
 - 1- *Víctimas de violencia de género.*
 - 2- *Víctimas de terrorismo.*
 - 3- *Víctimas de trata de seres humanos.*
 - 4- *Menores de edad y personas con discapacidad* psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.
 - 5- Los *causahabientes* de las víctimas, en caso de fallecimiento, siempre que no sea el agresor.
 - 6- *Quiénes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes* que les impidan totalmente la realización de tareas de su ocupación laboral o profesional

²⁰ Vid Infra: Litigios Transfronterizos de la Unión Europea: Págs. 52 a 69.

²¹ Art. 2. h) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Art: `` Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos.``.

Art. 2.g) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita `` Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las personas con discapacidad psíquica cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato. ``.

habitual, y requieren la ayuda de otras personas para la realización de las actividades de la vida diaria, siempre que el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por daños personales.

Todos estos supuestos fueron introducidos por el art. 2.1 del Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, que como se verá más adelante adelantó la aplicación en el tiempo de ciertas modificaciones que se mantienen en el proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita²².

➤ Asimismo se reconoce este derecho a ciertas personas jurídicas:

- 1- *Entidades gestoras y servicios comunes de la seguridad social*: en todo caso, de manera que no necesitan acreditar insuficiencia de recursos²³.
- 2- Acreditando la insuficiencia de recursos para litigar²⁴:
 - Asociaciones de utilidad pública, recogidas en el Art. 32 de la LO 1/2002 reguladora del derecho de asociación.
 - Fundaciones inscritas en el registro público correspondiente.

2.3. Requisitos para el reconocimiento:

Debemos tener en cuenta que para la concesión del derecho a la asistencia jurídica gratuita es necesaria la concurrencia de una serie de requisitos de fondo:

- I. Determinadas circunstancias económicas en el solicitante, que varían en función de si estamos ante una persona física o jurídica:

²² Vid. Infra: Proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita. Págs. 72 y sig.

²³ Art. 2.b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, en todo caso. ``.

²⁴ Art. 2.c) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Las siguientes personas jurídicas cuando acrediten insuficiencia de recursos para litigar:

1.º Asociaciones de utilidad pública, previstas en el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación

2.º Fundaciones inscritas en el Registro Público correspondiente. ``.

- En el caso de que la solicite una **persona física** en los términos del Art. 2,a) de la LAJG, se le concederá si, careciendo de patrimonio suficiente cuentan con unos ingresos económicos brutos, computados anualmente y por unidad familiar que no superen:
 - 1- El doble del indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM)²⁵ vigente en el momento de la solicitud, si estamos ante personas que forman parte de una unidad familiar.
 - 2- Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de presentar la solicitud, en el caso de que el sujeto este integrado en una unidad familiar de menos de 4 miembros.
 - 3- El triple de ese indicador si estamos ante unidades familiares con 4 o más miembros.

Para comprobar la existencia de patrimonio suficiente se tiene que tener en cuenta los bienes inmuebles de los que es titular el solicitante, exceptuando la vivienda habitual, así como los rendimientos de capital inmobiliario²⁶.

En el Art. 3.2 de la LAJG se establece qué debemos entender por **unidad familiar**:

²⁵ Según Ley 22/2013 de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014 el IPREM se mantiene con las siguientes cifras, consecuencia de su congelación:

- IPREM diario: 17,75 euros/día
- IPREM mensual: 532,51 euros/mes
- IPREM anual (12 pagas): 6.390,13 euros/año
- IPREM anual (14 pagas): 7.455,14 euros/año

²⁶ Art. 4.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Para valorar la existencia de patrimonio suficiente se tendrá en cuenta la titularidad de bienes inmuebles siempre que no constituyan la vivienda habitual del solicitante, así como los rendimientos del capital mobiliario``.

- La integrada por los cónyuges no separados legalmente y, si los hubiere, los hijos menores con excepción de los que se hallaren emancipados.
- La formada por el padre o la madre y los hijos que reúnan los requisitos a que se refiere la regla anterior.

Pese lo establecido en el apartado 1, los medios económicos podrán ser valorados de manera individual, en el caso de que el solicitante demuestre la existencia de intereses familiares contrapuestos en el proceso para el que solicita la ayuda.

- Tratándose de una de las **personas jurídicas** recogidas en el Art. 2. c), deben carecer de patrimonio suficiente y además el resultado contable de la entidad en cómputo anual debe ser inferior al triple del indicador público de renta de efectos múltiples.

Para poder determinar la insuficiencia de recursos en el solicitante la LAJG establece que se tendrán que tener en cuenta además de las partidas antes mencionadas los signos externos que manifiesten su capacidad económica, pudiendo denegarse la ayuda en el caso de que esos signos demuestren que supera los límites establecidos en la ley²⁷.

Dado la indefinición de la ley a la hora de establecer cuáles son estos signos, nos vemos obligados a acudir a la casuística o a estudios concretos de algún autor para poder determinar concretamente cuáles son éstos. Así diversos abogados pertenecientes la comisión del turno de oficio del ilustre colegio de abogados de Valladolid han establecido que debemos considerar como signos externos bienes, como propiedades inmobiliarias, joyas, depósitos valores, vehículos, saldos

²⁷ Art. 4.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` A los efectos de comprobar la insuficiencia de recursos para litigar, se tendrá en cuenta además de las rentas y otros bienes patrimoniales o circunstancias que declare el solicitante, los signos externos que manifiesten su real capacidad económica, negándose el derecho a la asistencia jurídica gratuita si dichos signos, desmintiendo la declaración del solicitante, revelan con evidencia que este dispone de medios económicos que superan el límite fijado por la ley.``

Bancarios²⁸...etc, que otorguen al solicitante una capacidad económica mayor de la que es merecedora el beneficio. También debe considerarse como signo externo el supuesto en el que el solicitante quiera acogerse al beneficio de la asistencia jurídica gratuita para un procedimiento en el que en su inicio era asistido por Abogado de libre designación, naturalmente sin que exista por parte de éste renuncia al percibo de honorarios. En este supuesto se considera que el solicitante tiene medios suficientes para costearse el litigio, ya que así lo ha decidido él de inicio²⁹.

- II. Litigar por derechos o intereses propios. En el caso de que se litigue por derechos ajenos deben tener su fundamento en una representación legal, yendo entonces referidos, los requisitos para la obtención, a la persona del representado³⁰. Con este precepto lo que se pretende es evitar fraudes a través de los cuales goce de la asistencia jurídica gratuita una persona que de no haber transmitido ilegítimamente

²⁸ En lo referente a la consideración de saldos bancarios como signo externo de riqueza, actualmente existe cierta polémica sobre si las acciones preferentes pueden ser consideradas o no como signo externo de riqueza. Ciertas camiones de asistencia jurídica gratuita, entre ellas la de Palencia (con el apoyo de la abogacía del estado), sí que consideran este tipo de activos como ``depósitos bancarios que evidencia capacidad económica''. Concretamente esta denominación recibieron en el auto por el que esta comisión denegaba la asistencia jurídica gratuita a un afectado que reclamaba 30.000 euros a Bankia en Palencia. Sin embargo este sujeto reclamó ante el juez decano de Palencia, el cual desestimó la resolución basándose en que poseer "participaciones preferentes por sí mismo no puede considerarse como un signo externo de capacidad económica". En su auto, el juez José Ramón Quintana argumenta que "es público y notorio que en nuestro país existe una pluralidad de personas que han contratado este producto y que por la particularidad de tal producto no pueden retirar voluntariamente las cantidades aportadas, o lo que es lo mismo, no es un bien del que puedan disponer libremente y que por lo tanto sea un signo efectivo de capacidad económica, siendo que es voluntad del solicitante (...) ejercer las acciones tendentes a la declaración de nulidad del contrato que tenía por objeto las mencionadas participaciones preferentes".

²⁹ AA.VV. pertenecientes a la comisión del turno de oficio del ilustre colegio de abogados de Valladolid; *La Justicia Gratuita. Guía del abogado de oficio*. 2ª edición, Valladolid, Lex Nova, 2001. Pág. 38 y 39.

³⁰ Art.3.4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

el derecho, no podría disfrutar de él por no reunir el presupuesto económico generalmente³¹.

III. Sostenibilidad de la pretensión del litigio por el que solicita el derecho: se trata de un requisito que no aparece recogido expresamente en la ley sino que debe ser deducido de diversos preceptos: Art. 15, II y 32 a 35 de la LAJG. Esta característica tiene un significado diferente, dependiendo del orden jurisdiccional en el que se pretenda litigar:

- 1- En los procesos civiles, laborales o administrativos supone que la pretensión debe estar lo suficientemente fundada como para poder vencer en el proceso, obstaculizando de esta manera la interposición de pretensiones indefendibles o temerarias.
- 2- En cambio dentro del proceso penal este requisito opera de manera diferente, requiriendo que el hecho perseguido sea delito o falta.

La sostenibilidad de la pretensión se desdobra en dos aspectos complementarios: el análisis obligatorio por parte del abogado de la sostenibilidad de la pretensión, y el nombramiento del abogado y procurador de oficio. Ambos aspectos serán analizados detalladamente más adelante.

2.4. Reconocimiento excepcional del derecho:

La ley reconoce a las Comisiones de asistencia jurídica gratuita la facultad de reconocer de manera extraordinaria el derecho a ciertos sujetos aunque sus recursos e ingresos superen los límites establecidos en el Art. 3, siempre y cuando no superen el quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples. Para el reconocimiento extraordinario, la Comisión debe tener en cuenta³²:

- i. Las circunstancias familiares, número de hijos o familiares a su cargo.
- ii. Las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso.

³¹ GÓMEZ COLOMER, J.L., *Derecho Jurisdiccional I, Parte general*. 9ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011. Pg. 270.

³² Art. 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

- iii. Debe concederse siempre que el solicitante sea ascendiente de una familia numerosa de categoría especial³³.
- iv. Las circunstancias de salud.
 - i. Las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
 - ii. Las personas que tengan a su cargo a los sujetos del apartado anterior, cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En los dos últimos supuestos la Comisión debe señalar qué prestaciones de las contenidas en el Art. 6 le corresponden al solicitante.

3- CONTENIDO DEL DERECHO:

Con la finalidad de otorgar una protección más amplia a los sectores más desfavorecidos, la actual ley amplía el contenido material del derecho, con respecto al que tenía en anteriores regulaciones. Los salarios de ciertos profesionales (peritos, abogados, procuradores...etc.), así como la obtención de pruebas son junto con otros muchos conceptos, costes inasumibles por ciertos ciudadanos de manera que son estos conceptos los que deben ser contemplados dentro del derecho.

³³ Tal y como establece la ley de 40/2003 de 18 de noviembre, de protección de familias numerosas, existen dos categorías de familias numerosas:

- Familias numerosas especiales: Son aquellas que tienen cinco o más hijos, o bien, cuatro hijos de los que al menos tres procedan de parto múltiple.
- Familias numerosas generales: Son consideradas en esta modalidad el resto de familias numerosas, es decir aquellas que tengan uno o dos ascendientes con tres o más hijos sean o no comunes.

Tal y como veremos a continuación, esta ley configura un derecho más completo que el recogido en la Ley de Enjuiciamiento Civil, y por lo tanto se erige como un garante más eficaz de la igualdad.

La asistencia jurídica gratuita tiene un contenido específico que viene determinado por el Art. 6 de la LAJG. Quizá la ampliación del contenido de este derecho, sea una de las novedades más importantes de todas las introducidas por la ley 1/1996, de manera que actualmente la enumeración de derechos que incluye éste artículo, supone una exoneración casi total del pago de los gastos procesales.

Antes de comenzar el estudio del contenido del derecho es conveniente explicar el régimen al que están sometidos los testigos, dentro de la asistencia jurídica gratuita³⁴. A día de hoy se ha eliminado la exención del deber de pagar indemnizaciones a los testigos que declaren a instancia del asistido por la justicia gratuita, que se basaba en los Art. 138 y 241,4º de la LECRIM, actualmente el primero de ellos está derogado. Sin embargo el Art. 375 de la LEC no ha establecido que este tipo de indemnizaciones, no sean de cargo del que las insta si este goza del beneficio de la justicia gratuita. Pese a ello, una parte de la doctrina opina que por aplicación del principio que identifica asistencia jurídica gratuita con exención de costas, e identificando estas indemnizaciones como un tipo de gasto, entonces deben quedar incluidos dentro del contenido de este derecho³⁵.

Concretamente el contenido material está formado por las siguientes bonificaciones y exenciones:³⁶

3.1. Asistencia extrajudicial gratuita:

³⁴ La inclusión del régimen de la indemnización a los testigos en éste apartado introductorio se debe a la falta de claridad y consenso imperante en la determinación de su exigibilidad y naturaleza, ya que para una parte de la doctrina se la puede considerar un elemento más del derecho, pero no viene recogido como contenido en la ley.

³⁵ Información recogida del manual de GÓMEZ CLOMER, J. L. *Derecho Jurisdiccional I: Parte general*. 9ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011. Pg. 275

³⁶ La estructura de este apartado ha sido tomada del manual de GÓMEZ COLOMER, J.L. *Derecho Jurisdiccional I, Parte general*. 9ª edición, Valencia, Tirant lo Blanch, 2011. Págs. 274 y sig.

Se trata de un asesoramiento y orientación gratuitos que se producen incluso antes de que se inicie el proceso. Se trata de un derecho nuevo en nuestro ordenamiento jurídico, que hemos introducido siguiendo el ejemplo de otros países europeos de nuestro entorno³⁷.

Los beneficiarios de este derecho serán aquellos sujetos que *``pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión``*³⁸.

De este artículo podemos deducir que la asistencia tiene como finalidad que el abogado de oficio analice el caso concreto, e informe al ciudadano lego de la viabilidad de su pretensión, informando en su caso también del importe de la posible condena en costas, tratando de evitar el conflicto procesal cuando sea posible³⁹. En el caso de que no se pueda evitar el conflicto, se orientarán las pretensiones de las partes ayudándole a buscar las pruebas necesarias y facilitándole la información necesaria para solicitar la asistencia jurídica gratuita, así como la ayuda que necesiten en la redacción de las solicitudes correspondientes⁴⁰.

Los órganos competentes para prestar este servicio son los Colegios de Abogados, que tienen que establecer para cumplir con esta función un Servicio de Orientación Jurídica⁴¹.

³⁷ Vid infra: Litigios Transfronterizos de la Unión Europea. Págs. 52 a 69.

³⁸ Art. 6.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: *``Asesoramiento y orientación gratuitos previos al proceso a quienes pretendan reclamar la tutela judicial de sus derechos e intereses, cuando tengan por objeto evitar el conflicto procesal, o analizar la viabilidad de la pretensión``*.

³⁹ Art.6.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: Ver nota anterior.

⁴⁰ Art. 22.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: *``Los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España y sus respectivos Colegios regularán y organizarán, a través de sus Juntas de Gobierno, los servicios de asistencia letrada y de defensa y representación gratuitas, garantizando, en todo caso, su prestación continuada y atendiendo a criterios de funcionalidad y de eficiencia en la aplicación de los fondos públicos puestos a su disposición``*.

⁴¹ Art.22 apartado dos y tres de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: *``Los Colegios de Abogados implantarán servicios de asesoramiento a los peticionarios de asistencia jurídica gratuita, con la finalidad de orientar y encauzar sus pretensiones. Dicho asesoramiento tendrá, en todo caso, carácter gratuito para los solicitantes. Los Colegios de Abogados facilitarán a*

3.2. Asistencia gratuita de un abogado dentro del orden jurisdiccional penal:

En estos casos el detenido o preso que tiene derecho a la asistencia jurídica gratuita puede contar con un abogado (al que no hubiere designado libremente), para que le asista en *''cualquier diligencia policial que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste''*⁴².

Si finalmente se abre un proceso penal, el mismo abogado designado para esta tarea, defenderá al sujeto en el proceso⁴³. Este derecho ya estaba recogido en la anterior regulación procesal penal, concretamente en los Art. 520 y 520 Bis LECRIM, con fundamento en el Art. 17.3 CE.

3.3. Nombramiento de abogado y procurador de oficio:

El titular del derecho puede exigir que le designen un Abogado y un Procurador de oficio, para que le defienda y represente *''cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso''*⁴⁴.

los solicitantes de asistencia jurídica gratuita la información necesaria en relación al cumplimiento de los requisitos para su concesión, así como el auxilio en la redacción de las solicitudes correspondientes.''.
Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. Art. 21.

Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. Art. 21.

⁴² Art .6.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁴³ Art. 31.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: *'' Los abogados y procuradores designados desempeñaran sus funciones de asistencia y representación de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias, si las actuaciones procesales en ésta se produjeran dentro de los dos años siguientes a la resolución judicial dictada en la instancia, sin perjuicio del efecto de las causas de renuncia o excusa que estén previstas en la Ley. ''*

⁴⁴ Art. 6.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Se trata de uno de los derechos clásicos y fundamentales, sin embargo la actual regulación introduce como novedad la última frase, es decir que se puede gozar del derecho incluso cuando no sea necesaria su presencia⁴⁵.

Como regla general es necesario que se trate de un proceso en el que se exija postulación (intervención de abogado y procurador), sin embargo la LAJG también permite la defensa y representación gratuitas en procesos en los que no es preceptiva la intervención de estos profesionales, siempre y cuando sea necesaria para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

En estos casos es al titular del órgano jurisdiccional al que le corresponde determinar si existe o no esa necesidad, y en caso afirmativo, solicitar mediante auto motivado, que se nombre abogado y procurador de oficio para el litigante, que se encontraría en una situación de indefensión en caso de que el nombramiento no llegara a producirse.

Pese a ello el litigante con derecho a la asistencia jurídica gratuita, conserva el derecho de nombrar al abogado y procurador que él considere oportunos, abonándoles sus correspondientes honorarios, sin que esto implique una pérdida de los demás derechos incluidos dentro de la asistencia jurídica gratuita⁴⁶. También cuenta con la posibilidad de nombrar únicamente al abogado o al procurador de su confianza, solicitando que el otro profesional sea designado de oficio. Pero en este caso, el sujeto nombrado por el litigante deberá renunciar expresamente a su remuneración⁴⁷⁴⁸.

Los abogados y procuradores designados de oficio deben desempeñar la defensa y representación que se les haya encomendado ``de forma real y efectiva hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate´´. Esta obligación se extiende al proceso de ejecución, cuando sus actuaciones se lleven a cabo dentro de los dos años siguientes a la fecha en que haya sido dictada la sentencia⁴⁹.

⁴⁵ Vid. STC 92/1996, de 27 de mayo.

⁴⁶ Art. 28 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁴⁷ Art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁴⁸ En este sentido VEGAS TORRES, J. *Derecho procesal: Introducción*. 2ª edición, Madrid, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S.A. 2001. Pg. 413.

⁴⁹ Art. 31 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Dichos profesionales tienen derecho a una retribución, consistente en una indemnización con cargo a los fondos públicos. Para ello, el Estado otorga a los Colegios Generales de las respectivas profesiones una subvención⁵⁰ que estos deben repartir entre los Colegios para que paguen, según un baremo, las indemnizaciones que corresponden a los profesionales que trabajen en el turno de oficio⁵¹.

Estos sujetos tienen derecho único y exclusivamente a esta indemnización a modo de compensación, de manera que no pueden cobrar del beneficiario de la asistencia ninguna cantidad por trámite alguno relacionado con el proceso, aunque no sea jurisdiccional, cuando tenga relación con el objeto principal del pleito. Concretamente la percepción indebida de honorarios, beneficios o derechos económicos, debe ser sancionada como falta muy grave, que llevará aparejada como todas las faltas graves y muy graves, la baja del profesional en el turno de oficio, y la mera incoación de expediente podrá llevar consigo la separación cautelar de dicho turno⁵².

Además de las obligaciones y derechos que acabo de mencionar, estos profesionales se encuentran sujetos a todos los derechos, deberes y responsabilidades generales, propias de su profesión. Y en caso de incumplimiento de los mismos, es a los colegios profesionales a los que les corresponde imponer la correspondiente sanción.

Por norma general el abogado de oficio solo puede excusarse de la defensa alegando que la pretensión del litigante es insostenible⁵³. Para presentar la excusa dispone de un plazo de seis días desde que es designado, que puede interrumpirse el tiempo que sea necesario para

⁵⁰ Uno de los problemas más graves y persistentes a los que se enfrentan los abogados del turno de oficio en España es a la irregularidad en el cobro de sus honorarios. Estos profesionales denuncian que no solo se producen retrasos en el pago, sino que también pierden dinero ya que deben sufragar los gastos derivados de la asistencia (desplazamientos, material de oficina, teléfono...etc.). Un ejemplo claro de esta precaria situación fue el caso de los abogados del turno de oficio de Madrid que en abril del 2012, llevaban un año sin cobrar. Pudieron subsistir gracias a una línea de crédito pactada entre bancos y el gobierno local, sin embargo los intereses que detraía el banco por retirar el dinero (que llegaban hasta el 6%) eran con cargo a los propios abogados.

⁵¹ Arts. 37 a 40 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁵² Art. 41 a 43 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁵³ Arts. 31 y 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

que el abogado obtenga la documentación complementaria para valorar la viabilidad de la pretensión.

Una vez recibida la documentación, y valorada la pretensión, si considera la misma insostenible, debe comunicárselo a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, explicando los motivos en los que se basa su decisión. La Comisión solicita entonces un dictamen al Colegio de Abogado, y si éste también considera que la pretensión es insostenible, se solicita informe al ministerio fiscal.

Si el Fiscal también considera que la pretensión no es sostenible, coincidiendo el criterio de los tres órganos, la comisión debe denegar el derecho a la asistencia jurídica gratuita. En cambio si el Colegio de Abogados o el Ministerio Fiscal consideran que la pretensión es viable, se nombra un segundo abogado que está obligado a asumir la defensa⁵⁴.

Como excepción en el orden penal, los abogados designado de oficio pueden excusarse de la defensa alegando cualquier ``motivo personal y justo``, motivo que tiene que ser apreciado y valorado por los Decanos de los Colegios. En este caso la excusa debe plantearse en el plazo de tres días desde la designación⁵⁵.

3.4. Asistencia pericial gratuita:

Este derecho incluye la asistencia por parte de personal técnico adscrito a los órganos judiciales o dependientes de las administraciones públicas, o, en su defecto por peritos privados designados conforme a las leyes procesales⁵⁶.

A este respecto conviene hacer una matización, ya que los supuestos en los que cualquiera de las partes es titular del derecho de asistencia jurídica gratuita, constituyen una excepción a la norma general relativa al momento de presentación de los dictámenes periciales. De acuerdo con la Ley de enjuiciamiento civil cuando una parte en el proceso quiere probar los

⁵⁴ Art. 32 a 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁵⁵ Arts. 31. II y III de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁵⁶ Art. 6.6 modificado por la Disposición final 15ª LEC/2000 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

hechos en los funda su pretensión, puede aportar dictámenes periciales. Y éstos con carácter general, se han de presentar a la demanda o a la contestación a la demanda⁵⁷.

La propia LEC, el Art. 265.1.4 señala que ``en el caso de que alguna de las partes sea titular del derecho de asistencia jurídica gratuita no tendrá que aportar con la demanda o con la contestación dictamen, sino simplemente anunciarlo de acuerdo con lo que prevé el apartado 1 del Art. 339.´´⁵⁸.

3.5. Inserción gratuita de anuncios o edictos:

Se trata de un derecho ya reconocido con anterioridad a la regulación actual, consistente en la posibilidad de insertar gratuitamente anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban ser publicados en periódicos oficiales⁵⁹.

3.6. Exención del pago de depósitos para interponer recursos y de las tasas:

Aparece regulado en el Art. 6.5 de la LAJG en relación con la Disposición adicional 15ª de la LOPJ, añadida por la LO 1/2009.

Consiste en la exención del pago de los depósitos necesarios para la interposición de recursos, debiendo matizar que no afecta a las cauciones, fianzas o depósitos de rentas exigidos legalmente e impuestos por el juez, por ejemplo las previstas para la adopción de medidas cautelares.

En lo referente a las tasas judiciales, esta mención fue introducida por el Real Decreto-ley 3/2013, de 22 de febrero, ya que en la antigua redacción del apartado únicamente se hacía referencia a los depósitos.

⁵⁷ Art. 265.1.de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

⁵⁸ ALCÁZAR AVELLANEDA, J. M. ``Los dictámenes periciales de parte en los casos de asistencia jurídica gratuita´´. Diario La Ley, núm. 8294.

⁵⁹ Art. 6.4. de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Inserción gratuita de anuncios o edictos, en el curso del proceso, que preceptivamente deban publicarse en periódicos oficiales.´´.

3.7. Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales:

Se establece en el Art. 6.7 de la LAJG `` *Obtención gratuita de copias, testimonios, instrumentos y actas notariales, en los términos previstos en el artículo 130 del Reglamento Notarial.*''

Este derecho ya se reconocía en la regulación anterior, y la obtención de estos documentos se articula en los términos establecidos en el reglamento notarial, de cuyo Art. 130 podemos destacar:

- Enumera los documentos que serán objeto de este derecho, dentro de los que se encuentran en el apartado segundo establece `` *Los poderes para pleitos, copias y testimonios otorgados o instados por personas físicas que hayan obtenido el beneficio de pobreza o, al menos, solicitado su concesión, conforme a las leyes procesales, siempre que tengan relación directa con el procedimiento a que tal beneficio se refiera.*'' : Como se puede observar, la redacción del reglamento no ha sido actualizada, de manera que continua haciendo referencia al antiguo beneficio de pobreza sustituido por el derecho a la asistencia jurídica gratuita por la ley 96.
- Los instrumentos, en que se harán constar las circunstancias anteriores, quedarán exentos de cualquier aportación colegial o mutualista.

3.8. Reducción de los derechos arancelarios en documentos públicos:

Concretamente se trata de una reducción del 80%, que se produce en los siguientes casos:

- Por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el Art. 6.7 LAJG⁶⁰.

⁶⁰ Art. 6.8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por el otorgamiento de escrituras públicas y por la obtención de copias y testimonios notariales no contemplados en el número anterior, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.``

- Por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los registros de la Propiedad y Mercantil⁶¹.

En estos dos supuestos el documento debe estar directamente relacionado con el proceso ya abierto y ser requeridos por el juez competente, o servir para fundamentar la pretensión del beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

Aquellas personas que obtengan un sueldo menor al salario mínimo interprofesional gozarán de una exención del 100%⁶².

4- ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA Y CONDENA EN COSTAS⁶³:

Como he indicado con anterioridad, el derecho a la asistencia jurídica gratuita exige a su beneficiario del pago de los gastos procesales antes indicados, durante el curso del proceso. Sin embargo una vez finalizado el mismo, dependiendo de cuál sea su resultado puede que esos gastos, sean pagados por el beneficiario o por terceras personas:

- *En el caso de que el litigante con derecho a justicia gratuita ganará el pleito, con la correspondiente condena en costas a la parte contraria:* La parte contraria deberá abonar no solo sus gastos procesales, sino también las costas causadas en la defensa del beneficiario de la asistencia⁶⁴.

⁶¹ Art. 6.9 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Reducción del 80 por 100 de los derechos arancelarios que correspondan por la obtención de notas, certificaciones, anotaciones, asientos e inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, cuando tengan relación directa con el proceso y sean requeridos por el órgano judicial en el curso del mismo, o sirvan para la fundamentación de la pretensión del beneficiario de la justicia gratuita.``

⁶²Art. 6.10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Los derechos arancelarios a que se refieren los apartados 8 y 9 de este artículo no se percibirán cuando el interesado acredite ingresos por debajo del salario mínimo interprofesional.``

⁶³ Vid. VEGAS TORRE, J. *Derecho procesal: Introducción*. 2ª edición, Madrid, Editorial Centro de estudios Ramón Areces, S.A. 2001. Pg. 416 y sig.

⁶⁴ Art.36.1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla.``

- Si el litigante con derecho a la justicia gratuita perdió el pleito y fue condenado a pagar las costas: el litigante con derecho a la justicia gratuita deberá pagar las costas causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna⁶⁵.

Para evitar la extinción de la obligación por prescripción, la norma indica que queda interrumpida la prescripción del Art. 1967 del Código civil. Para determinar cuándo se ha producido la mejora de la situación económica del condenado la ley establece una presunción, indicando que se entenderá *“que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.”*⁶⁶

- *Si el proceso terminó con una sentencia favorable para quien litigó gratuitamente pero sin pronunciamiento en costas:* el beneficiario de la justicia gratuita deberá pagar las costas causadas en su defensa, hasta el límite de la tercera parte de lo que haya obtenido en el pleito⁶⁷. En el caso de que excedieran esa cuantía se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.

⁶⁵ Art. 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: *“ Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley.”*

⁶⁶ Vid. Art. 36.2 LAJG, y Art. 875, LECRIM, en la redacción dada en 1996 por la disposición adicional 4ª y 3 LAJG.

⁶⁷ Art. 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: *“ Cuando la sentencia que ponga fin al proceso no contenga expreso pronunciamiento en costas, venciendo en el pleito el beneficiario de la justicia gratuita, deberá éste pagar las costas causadas en su defensa, siempre que no excedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si excedieren se reducirán a lo que importe dicha tercera parte, atendiéndose a prorrata sus diversas partidas.”*

- *En los procesos en los que proceda la petición de litis expensas, y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto*⁶⁸.

Una vez que los profesionales designados de oficio reciban el pago de sus honorarios por alguna de las partes, según las reglas que he indicado antes, tienen la obligación de devolver las cantidades percibidas de los fondos públicos como contraprestación a su intervención en el proceso. Para el cálculo del honorario de estos profesionales, debemos atender a las normas de cada colegio, así como a los aranceles de los procuradores vigentes en el momento de sustanciación del proceso⁶⁹.

5- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO:

5.1 Comisión de Asistencia jurídica Gratuita:

Las Comisiones de Asistencia Jurídica gratuita son unos órganos especiales creados por la LAJG que, tras realizar las comprobaciones y recabar la información que estimen necesaria, deciden sobre el reconocimiento o no, de este derecho.

⁶⁸ Art. 36.4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: ``Cuando se reconozca el derecho a asistencia jurídica gratuita para procesos en los que proceda la petición de «litis expensas» y éstas fueren concedidas en resolución firme a favor de la parte que litiga con el reconocimiento del derecho a asistencia jurídica gratuita, el Letrado y procurador intervinientes podrán exigir a ésta el pago de sus honorarios, hasta el importe total de la partida aprobada judicialmente para este concepto.``

⁶⁹ Art. 36.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: ``Obtenido el pago por los profesionales designados de oficio conforme a las reglas contempladas en los apartados anteriores, estarán obligados a devolver las cantidades eventualmente percibidas con cargo a fondos públicos por su intervención en el proceso.``

Se trata de órganos provinciales, debe haber uno en cada capital de provincia, en las ciudades de Ceuta y Melilla y en cada isla en que existan uno o más partidos judiciales. Como regla general tienen competencias dentro de su provincia, sin embargo el órgano competente en la Comunidad Autónoma podrá determinar un ámbito territorial distinto para la Comisión. Para los Juzgados y Tribunales competentes en todo el ámbito nacional, se ha constituido en Madrid una Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita dependiente de la Administración General del Estado⁷⁰.

5.1.1 Composición:

La *Comisión Central de Asistencia Jurídica Gratuita* debe estar presidida por un miembro del Ministerio fiscal, designado por el Fiscal General del Estado, y su composición es la siguiente⁷¹:

- Los Decanos del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores de Madrid, o el Abogado o Procurador que ellos designen.
- Un Abogado del Estado.
- Un funcionario del Ministerio de Justicia perteneciente a Cuerpos o Escalas del Grupo A, que además actuará como Secretario.

Por su parte las *Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita provinciales*, están formadas por:

- Un miembro del Ministerio Fiscal, designado por el Fiscal Jefe del Tribunal Superior de Justicia o de la Audiencia Provincia.
- El Decano del Colegio de Abogados y el del Colegio de Procuradores, o el Abogado o el Procurador que ellos designen.
- Dos miembros que designen las Administraciones Públicas de las que dependen.

La presidencia y la secretaria serán ocupadas por los integrantes de la comisión, elegidos por el órgano competente de la comunidad autónoma.

⁷⁰ Art. 9 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁷¹ Art. 10 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

En las Comisiones de Asistencia Jurídica dependientes de la administración general del Estado los miembros correspondientes a la administración pública serán⁷²:

- Un Abogado del Estado y un funcionario, que actuará como secretario, perteneciente a cuerpos o escalas del grupo A, con destino en la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia correspondiente.
- O en su defecto, un funcionario de los citados cuerpos o escalas que preste sus servicios en la Delegación o Subdelegación del Gobierno del territorio de que se trate.

En el caso de que el volumen de casos, u otras circunstancias lo hagan aconsejable, se pueden crear Delegaciones de la comisión provincial de asistencia jurídica gratuita.

5.1.2 Funcionamiento:

En lo referente a su funcionamiento, la ley de asistencia jurídica gratuita en su Art. 11 se remite a la regulación de los órganos colegiados contenida en la ley 30/92 de régimen jurídico de las Administraciones públicas. Sin ánimo de transcribir aquí la toda la regulación de estos órganos, simplemente decir que aparece recogido en el capítulo II de dicha ley, concretamente de los Art. 22 a 27. En estos artículos aparecen las funciones de cada uno de los miembros del órgano, así como el proceso a seguir para la convocatoria de las sesiones y el levantamiento de actas.

A mayores de esta regulación general, y completándola, en el Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita⁷³ podemos encontrar explicitadas con más detalles, tanto las normas de funcionamiento de estos órganos como sus funciones.

Se recoge la exigencia de que las Comisiones se reúnan una vez cada 15 días, sin perjuicio de que el presidente de la comisión acuerde variar dicha periodicidad, atendiendo al volumen de los asuntos a tratar⁷⁴.

⁷² Art.10.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁷³ Vid. Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. Arts. 6 y 7.

Posteriormente el reglamento en su Art. 7 enumera cuáles son las funciones de estos órganos, y matiza que todas ellas deben ser cumplidas en los términos establecidos en la LAJG. Entre sus funciones se encuentran:

- Reconocer, denegar o revocar, en su caso, el derecho a la asistencia jurídica gratuita, mediante confirmación o modificación, en su caso, de las decisiones previamente adoptadas por los colegios profesionales.
- Efectuar las comprobaciones y recabar la información que a lo largo de la tramitación de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita se estimen necesarias, y requerir de la Administración correspondiente la confirmación de la exactitud de los datos alegados por los solicitantes, para lo cual podrán utilizarse, a tal efecto, los procedimientos telemáticos de transmisión de datos, siempre que el interesado así lo autorice.
- Adoptar, previa consulta a los respectivos colegios profesionales, aquellas medidas que permitan conocer, con la periodicidad que se estime conveniente, la situación de los expedientes.
- Recibir y trasladar al juzgado o tribunal correspondiente el escrito de impugnación de las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho.
- Tramitar las comunicaciones relativas a la insostenibilidad de la pretensión presentadas por los abogados.
- Supervisar las actuaciones de los servicios de orientación jurídica previstos en el artículo 32, y actuar como órganos de comunicación con los colegios profesionales, a efectos de canalizar las quejas o denuncias formuladas como consecuencia de las actuaciones relacionadas con los servicios de asistencia jurídica gratuita, en aquellos casos en que tales iniciativas no se hayan planteado directamente ante los colegios.
- Cualquier otra competencia que le atribuya la normativa reguladora de la asistencia jurídica gratuita.

⁷⁴ Vid. Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. Arts. 6 .II.

El Art. 11 de la LAJG también establece la obligación de que el Ministerio de justicia preste el soporte técnico y administrativo para que las Comisiones dependientes de la administración general del Estado puedan llevar a cabo su labor.

Además los colegios de abogados y de procuradores deben poner a disposición de estas comisiones, la lista de colegiados adscritos a los servicios de justicia gratuita, con indicación de especializaciones.

5.2 Procedimiento:

Actualmente podemos decir que el procedimiento de obtención de este derecho tiene una naturaleza puramente administrativa, puesto que en su composición no hay ningún signo distintivo de ejercicio de función jurisdiccional y además su regulación funcionamiento se adaptan a lo establecido en la Ley 30/1992, modificada por la Ley 4/1999 para los órganos administrativos colegiados.

5.2.1 Solicitud del derecho:

La solicitud del reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita debe presentarse por el interesado ante el Colegio de abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso el órgano judicial debe dar traslado de la petición al Colegio de Abogados competente⁷⁵.

La solicitud debe formularse, como regla general si se trata del actor, antes de la presentación de la demanda, o si se trata del demandado antes de la contestación a la demanda.

Para solicitar el derecho con posterioridad es necesario acreditar ante la Comisión de Asistencia jurídica Gratuita que los requisitos y circunstancias necesarios han sobrevenido

⁷⁵ Art. 12.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

después de esos dos momentos procesales, la presentación de la demanda y de la contestación, según los casos⁷⁶.

En el caso de que concurran varios litigantes en un proceso, cada uno de ellos debe individualmente solicitar el reconocimiento del derecho. Si los solicitantes tienen que litigar bajo una sola defensa o representación, deben computarse a efectos del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y del patrimonio de los solicitantes, y en el caso de que no superen los márgenes establecidos en el Art. 3.1, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio.

Si los ingresos y el patrimonio de los litigantes superan la cifra del Art. 3.1 pero no alcanzan el quintuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, la Comisión podrá determinar cuáles de las prestaciones se conceden a los solicitantes.

La solicitud debe contener cuáles son las prestaciones del Art. 6 cuya exención solicita. Sin embargo el reconocimiento del derecho conlleva en todo caso la exoneración del pago de las tasas y depósitos previstos en el Art. 6.5 de la LAJG. Además en el Art. 13 de la LAJG se establecen otros requisitos de la solicitud:

- Los datos que permitan apreciar la situación económica del interesado y de los integrantes de su unidad familiar.
- Sus circunstancias personales y familiares.
- La pretensión que se quiere hacer valer.
- La parte o partes contrarias en el litigio, si las hubiere.

La solicitud debe ir acompañada de una serie de documentos determinados reglamentariamente, como son⁷⁷:

- Fotocopia del DNI o pasaporte (tarjeta de residencia en caso de extranjeros).
- Fotocopia del libro de familia.
- Certificado de liquidación del IRPF (personas físicas) o el de sociedades (personas jurídicas).
- Certificado de empadronamiento.
- Certificado de signos externos expedido por el Ayuntamiento donde resida.

⁷⁶ Art. 8 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁷⁷ Información extraída de la página Web del Ministerio de Justicia: http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326541471/Detalle.html?param1=1. [Consulta: 12 junio 2014].

- Fotocopia de escritura de la vivienda (si es de su propiedad) o del contrato de arrendamiento (si vive de alquiler).
- Certificado de empresa de conceptos salariales (si trabaja por cuenta ajena), última liquidación trimestral del IVA (si trabaja por cuenta propia), certificado del SEPE (antes INEM) relativo al periodo de desempleo y recepción de subsidios, o certificado del órgano que le abona la pensión y su cuantía (si usted es pensionista).
- Certificado de su vida laboral.
- Fotocopia de la declaración de utilidad pública (asociaciones) o de la inscripción en el Registro de Fundaciones (solo si se trata de una persona jurídica).
- Fotocopia del permiso de circulación (solo para delitos contra la seguridad del tráfico).
- Cualquier otro documento que sirva para acreditar su situación económica.

Una vez presentada la solicitud, los servicios de orientación jurídica de los Colegios de Abogados examinarán la documentación presentada y, si aprecian que es insuficiente o que en la solicitud existen deficiencias, concederán al interesado un plazo de 10 días hábiles para la subsanación de los defectos. Además el colegio debe señalar con precisión los defectos o carencias detectadas y las consecuencias de la falta de subsanación.

En el caso de que transcurra el plazo de 10 días, sin subsanar los defectos el Colegio de Abogados archivará la petición⁷⁸.

Una vez que han analizado la petición siendo esta correcta, o una vez que se han subsanado los defectos, el Colegio de Abogados debe determinar si el solicitante cumple los requisitos necesarios:

- En el caso de que considere que si que cumple los requisitos, debe designar provisionalmente un abogado, comunicándoselo inmediatamente al Colegio de Procuradores para que en el caso de que sea necesario, en el plazo de 3 días se designe a un procurador que le represente. Para nombrar al abogado tiene un plazo máximo de 15 días, contado a partir del momento en el que el colegio recibe la solicitud o de la subsanación de los defectos.
- Si finalmente el peticionario no cumple las condiciones, o la pretensión principal es manifiestamente insostenible o carece de fundamento, se debe notificar al

⁷⁸ Art. 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

solicitante en el plazo de 5 días que no se ha realizado el nombramiento de abogado y trasladará la solicitud a la comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

Se debe dar traslado a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita del expediente y de las designaciones provisionales realizadas para que resuelva definitivamente sobre la solicitud⁷⁹.

Si en el plazo de 15 días el Colegio de Abogados no dictara ninguna resolución, el solicitante podrá reiterar su solicitud ante la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, que inmediatamente requerirá el expediente al Colegio de abogados ordenando, la designación provisional de abogado y procurador, siguiendo posteriormente el procedimiento fijado en el Art. 17 de la LAJG y que expuesto más adelante a continuación.

5.2.2 Suspensión del curso del proceso.

Debemos apuntar que la solicitud del derecho a la asistencia jurídica gratuita no suspender el curso del proceso⁸⁰. Pero para evitar que la dilación de la resolución de la petición pueda provocar indefensión o la preclusión de algún trámite, el secretario judicial bien de oficio, o a petición de alguna de las partes, podrá decretar:

- La suspensión del proceso hasta que se resuelva la cuestión del derecho a litigar gratuitamente.
- O la designación provisional de abogado y procurador si su intervención fura necesaria.

Sin embargo en el que caso de que la solicitud se haya presentado antes de iniciar el proceso y el derecho pueda resultar perjudicado por los plazos de prescripción, se interrumpirá siempre que no se puedan nombrar al abogado y procurador dentro de los plazos establecidos en la ley, salvando el derecho. El cómputo de la prescripción se reanuda desde fecha de notificación al solicitante de la designación provisional del abogado por parte del Colegio competente, o en su caso desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho y en todo caso en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

⁷⁹ Art.15 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁸⁰ Art. 16 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Cuando el derecho por el que se litiga pueda resultar perjudica por plazos de caducidad, quedara suspendido hasta que se dicte resolución definitiva sobre el reconocimiento o denegación del derecho de la asistencia jurídica gratuita, momento a partir del cual se reanudará el cómputo del plazo.

Pese a ello el órgano judicial que conozca la pretensión principal puede computar los plazos en los términos normalmente previstos, en el caso de que la petición hubiere sido denegada, fuere abusiva o esté claramente orientada a dilatar los plazos.

5.2.3 Resolución y notificación:

Ya sea porque el Colegio de Abogados estima que el solicitante no es merecedor del derecho a la asistencia jurídica gratuita, o simplemente para resolver de manera definitiva la solicitud, tras pasar ésta por el Colegio de Abogados pasa a manos de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita.

La comisión debe comprobar cuál es la situación real del solicitante y si ésta se corresponde con la descrita por él en la solicitud. Para ello puede recabar la información y realizar las comprobaciones que estime convenientes, pudiendo incluso acudir a la Administración Tributaria o a la parte contraria en el pleito si lo considerara útil⁸¹.

Realizadas las comprobaciones necesarias, la Comisión debe dictar su resolución en el plazo máximo de 30 días a contar desde que recibió el expediente determinando el reconocimiento o denegación del derecho, y, si nos encontramos en el reconocimiento excepcional del Art. 5⁸² estableciendo cuáles de los beneficios son de aplicación al caso.

⁸¹ Art.17 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁸² Art. 5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.`` En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita ante la que se presente la solicitud podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.

La resolución positiva significará que quedan confirmadas las designaciones provisionales del Colegio de Abogados y del Colegio de Procuradores. Sin embargo si la Comisión desestima la solicitud, las designaciones quedarán sin efecto y el peticionario deberá abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados provisionalmente.

La resolución debe ser notificada en el plazo de 3 días al solicitante, al Colegio de Abogados y si es necesario al Colegio de Procuradores, así como a las partes interesadas, al juzgado o tribunal que esté conociendo el proceso o al Juez decano de la localidad si no se hubiera iniciado.

Si la comisión no resuelve en dicho plazo supondrá:

- La ratificación de las decisiones del Colegio de Abogados y en su caso de Procuradores.
- En el caso de que el Colegio de Abogados no hubiera dictado ninguna resolución, el silencio de la Comisión será positivo, de manera que el juez o tribunal que conozca del proceso, o el juez decano si no se ha iniciado éste, debe declarar el derecho en su integridad y requerir a los Colegios profesionales pertinentes la designación provisional de los profesionales.

5.2.4 Revocación del derecho:

Es posible la revocación del derecho por parte de la Comisión, que a este efecto tiene potestad de revisión de oficio, en el caso de que se den alguna de las circunstancias recogidas en el Art. de 19 de la LAJG:

2. En las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior, se podrá reconocer el derecho a la asistencia jurídica gratuita atendiendo a las circunstancias de salud del solicitante y a las personas con discapacidad señaladas en el apartado 2 artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, así como a las personas que los tengan a su cargo cuando actúen en un proceso en su nombre e interés, siempre que se trate de procedimientos que guarden relación con las circunstancias de salud o discapacidad que motivan este reconocimiento excepcional.

En tales casos, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente determinará expresamente qué prestaciones de las contempladas en el artículo 6 son de aplicación al solicitante.”.

- Que se haya producido una declaración errónea.
- El falseamiento u ocultación de datos determinantes para el reconocimiento del derecho, por parte de los solicitantes.

La revocación del derecho conlleva que el solicitante debe pagar los honorarios del abogado y del procurador devengados desde la concesión del derecho, y la cantidad equivalente al valor de las demás prestaciones obtenidas.

5.2.5 *Impugnación de la resolución:*

Aquellos sujetos que sean titulares de un derecho o interés legítimo tienen la posibilidad de impugnar las resoluciones que reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita⁸³. Debemos entender que los sujetos a los que se refiere la norma, son aquellos que han intervenido previamente en el procedimiento, es decir: el solicitante, la otra parte, el colegio de abogados...etc.⁸⁴ Aunque una interpretación literal del artículo puede llevarnos a incluir a otros posibles interesados, como la Hacienda pública, para evitar posibles fraudes.

La naturaleza administrativa del procedimiento finaliza en el caso de la impugnación, pasando a ser competencia del juez o tribunal que conoce el pleito o causa principal, o del Juez Decano si todavía no se hubiera iniciado el proceso. Estamos ante un recurso contencioso administrativo especial, atribuido al órgano jurisdiccional por su función garantizadora de los derechos⁸⁵, cuya tramitación establece la propia LAJG.

⁸³ Art. 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁸⁴ GÓMEZ COLOMER, J. L. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 19ª Edición. 2011. Pag.279.

⁸⁵ Art. 117.4 de la Constitución Española de 1978: `` Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho ``.

Art. 22 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial: `` Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el párrafo anterior, las de Registro Civil y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho ``.

Para la impugnación no es necesaria la intervención del letrado, simplemente deberá presentar el interesado su pretensión por escrito y de forma motivada (dentro de los 5 días siguientes a la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por los legitimados para interponerla) ante el secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica gratuita. Posteriormente el secretario remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente de la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez decano, si el procedimiento no ha comenzado.

Una vez recibidos todos esos documentos, el secretario judicial citará para comparecer a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente, cuando de ellas dependa la comisión, dentro de los ocho días siguientes. El juez o tribunal tras oírles, y haber practicado las pruebas que estime pertinentes en el plazo de cinco días, dictará un auto manteniendo o revocando la resolución. El auto debe ser dictado en el plazo de cinco días desde la comparecencia o la práctica de la prueba.

El Juez o tribunal que conozca la impugnación podrá imponer a quien la hubiera promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros, dentro del auto que resuelve sobre la misma. Contra este auto no cabe recurso alguno.

Ciertas particularidades de esta materia han sido desarrolladas por algunas CCAA por ejemplo el D. 299/1997, de 9 de diciembre, de la Generalidad Valenciana (D.O.G.V del 15), o el D. 252/196 de 5 de julio, de la Generalidad de Cataluña (D.O.G.C del 10).

6- DESIGNACIÓN DE OFICIO DEL ABOGADO Y DEL PROCURADOR:

Para el sujeto que quiere iniciar un proceso y carece de recursos para hacerlo, el nombramiento de abogado y procurador de oficio reconocido en el apartado tercero del Art. 6 de la LAJG⁸⁶, posiblemente sea el beneficio más importante. La ley nos permite distinguir varias situaciones:

⁸⁶ Art. 6 .3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: ``Defensa y representación gratuitas por abogado y procurador en el procedimiento judicial, cuando la intervención de estos profesionales sea legalmente preceptiva o, cuando no siéndolo, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado para garantizar la igualdad de las partes en el proceso``.

- *Designación provisional:* teniendo en cuenta la incidencia del tiempo en el proceso, con la existencia de plazos, la designación inmediata de abogado y procurador provisionales, tras la presentación de la solicitud, es muy útil independientemente de lo que se resuelva definitivamente. Incluso el nombramiento de estos profesionales puede ser provechoso a la hora de comprobar las posibilidades de éxito que tiene el sujeto.
- *Designación definitiva:* el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica por la resolución de la Comisión implica la confirmación de la designación provisional del abogado y procurador, que adquiere un carácter definitivo.

El Art. 27 de la LAJG⁸⁷ establece una regla de incompatibilidad, ya que no es posible que actúe un abogado de oficio junto con un procurador libremente escogido por el solicitante o viceversa. Es decir que no se puede disfrutar de oficio de uno de estos profesionales y designar libremente al otro, salvo que éste renuncie por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho, y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Sin embargo los que tengan derecho a la asistencia gratuita pueden renunciar a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a ambos profesionales entre personas de su confianza. Para poder renunciar a esta prestación es necesario que lo hagan constar en la solicitud, y que afecte simultáneamente a ambos sujetos (abogado y procurador). Si la renuncia se produce una vez que se ha llevado a cabo la designación, debe ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los Colegios de abogados correspondientes. La renuncia al abogado y procurador no tiene por qué afectar a las demás prestaciones concedidas al sujeto⁸⁸.

⁸⁷ Art. 27 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita `` El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita llevará consigo la designación de abogado y, cuando sea preciso, de procurador de oficio, sin que en ningún caso puedan actuar simultáneamente un abogado de oficio y un procurador libremente elegido, o viceversa, salvo que el profesional de libre elección renunciara por escrito a percibir sus honorarios o derechos ante el titular del derecho a la asistencia jurídica gratuita y ante el Colegio en el que se halle inscrito.

Si el derecho no fuera reconocido, los profesionales intervinientes podrán percibir de sus defendidos o representados los honorarios correspondientes a las actuaciones practicadas´´.

⁸⁸ Art. 28 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita `` Quienes tengan derecho en los términos previstos en esta Ley a la asistencia jurídica gratuita podrán, no obstante lo previsto

Si se trata de un proceso perteneciente al orden jurisdiccional penal, se aplican además de las normas establecidas por la LAJG, las garantías contempladas en la LECRIM para asegurar el derecho de a la defensa del sujeto desde el mismo momento de la detención⁸⁹.

En el caso de que se haya reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita en los términos establecidos en esta ley, los honorarios de estos profesionales se saldarán con fondos públicos. Concretamente se costearán con la subvención otorgada por el Ministerio de Justicia a los Colegios de Abogados y procuradores, para que desarrollen este derecho⁹⁰.

Los abogados y procuradores una vez designados tienen la obligación de cumplir una serie de deberes contemplados en el Art. 31 de la LAJG:

- Asistir y representar al beneficiario del derecho de forma real y efectiva hasta el fin del proceso en la instancia de que se trate.
- En el caso de que concurra algún motivo personal y justo, y si nos encontramos en el orden penal, el abogado podrá excusarse de la defensa. La excusa debe formularse en el plazo de 3 días desde que se le notifica la designación, debiendo ser apreciada por los decanos de los colegios que tienen un plazo de 5 días para resolverla desde su presentación.
- También debe asistirle en la ejecución de la sentencia, si tiene lugar en los dos años siguientes al momento en que se dicto la misma.

La defensa del acusado o imputado es obligatoria, salvo que el abogado designado considere insostenible la pretensión que pretende hacerse valer. Para determinar la

en el artículo anterior, renunciar expresamente a la designación de abogado y procurador de oficio, nombrando libremente a profesionales de su confianza debiendo constar expresamente este extremo en la solicitud y afectando simultáneamente esta renuncia al abogado y procurador. La renuncia posterior a la designación, que, asimismo, deberá afectar simultáneamente al abogado y procurador designados de oficio, tendrá que ser comunicada expresamente a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y a los correspondientes Colegios Profesionales y no implicará la pérdida de las demás prestaciones reconocidas en la concesión del derecho de asistencia jurídica gratuita''.

⁸⁹ Art. 29 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁹⁰ Vid. Artículos 30 y 37 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

viabilidad de la de la pretensión ésta debe ser analizada por el abogado con una serie de particularidades que expondré a continuación:

- Si el abogado considera que la pretensión es insostenible, para lo que puede solicitar una ampliación documental⁹¹, debe comunicárselo fundamentando su negativa a la CAJG dentro de los 15 días siguientes a su designación. En el caso de que no lo haga queda obligado a la defensa.
- A continuación la CAJG solicita al Colegio de Abogados un dictamen sobre la viabilidad de la pretensión, informando al Ministerio Fiscal en el caso de que el dictamen ratifique la opinión del abogado.
- Si el Colegio de Abogados, o después el Ministerio Fiscal, consideran sostenible la pretensión, en contra de la opinión del abogado, se nombra un segundo abogado, para quien será obligatoria la defensa⁹².
- Si el Fiscal coincide con el Colegio, y por tanto con el abogado, en la insostenibilidad de la pretensión, la denegación del beneficio por la CAJG es automática⁹³.
- Tratándose del análisis de la sostenibilidad de un recurso contra la sentencia, el procedimiento es el mismo, con suspensión del plazo para interponerlo hasta que se resuelva materialmente la viabilidad de la pretensión.

Con respecto a los condenados, en el orden penal no cabe formular insostenibilidad de la pretensión⁹⁴. Así lo establece el Tribunal Constitucional en su sentencia 184/1997, de 28 de octubre, en la que dentro del fundamento jurídico sexto dice que `` la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, ha derogado

⁹¹ Art. 32 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁹² Art. 34 párrafo primero de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

⁹³ Art.34 párrafo segundo de la Ley 1/1996, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita.

⁹⁴ Art. 35 de la Ley 1/1996, de 10 de enero de asistencia jurídica gratuita `` El mismo procedimiento previsto en los artículos anteriores se seguirá cuando se trate de interponer recursos contra resoluciones que hayan puesto fin al proceso en la instancia correspondiente, si el abogado del recurrente considerase inviable la pretensión. El cómputo del plazo para la interposición de los recursos quedará suspendido hasta tanto se resuelve materialmente la viabilidad de la pretensión. En el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular insostenibilidad de la pretensión.``

los tres primeros párrafos del o art. 876 L.E.Crim.⁹⁵ y en su art. 35 establece claramente que “en el orden penal y respecto de los condenados no cabrá formular la insostenibilidad de la pretensión”.

7- EXTINCIÓN DEL DERECHO A LA ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

Normalmente el derecho a la asistencia jurídica gratuita se extingue con la terminación del proceso para el que se obtuvo, es decir por consumación de la resolución que puso término al proceso, ya que tal y como establece el Art. 7.1 de la LAJG la asistencia se extiende a los trámites de un único proceso, sin poder extenderse a otros.

También se extingue en caso de reconocimiento provisional, cuando se dicta una resolución denegatoria definitiva.

Debemos distinguir así mismo, una extinción total o parcial.

7.1 Extinción total:

Se produce una extinción total del derecho cuando se da cualquiera de los supuestos siguientes:

- *Por revocación:* la declaración errónea, el falseamiento de datos...etc., son causas de revocación del derecho, como ya se ha indicado, siendo competencia de la Comisión declararlas⁹⁶.
- *Por condena en costas del contrario:* el condenado en costas que no haya disfrutado de la asistencia jurídica gratuita debe abonar las costas del que sí que la obtuvo⁹⁷.

⁹⁵ Art. 876 de la L.E. Crim: “ Cuando dentro del emplazamiento o al día siguiente de la designación manifieste el Procurador del recurrente su propósito de interponer el recurso, o el Fiscal lo solicitare, se mandará por la Sala abrir el pliego que contenga la certificación de votos reservados y comunicarle con los autos a las partes. En otro caso no se abrirá hasta que el recurso sea interpuesto, y desde el día de su señalamiento para la vista hasta su celebración lo podrán examinar las partes en la Secretaría”.

⁹⁶ Vid Supra: Epígrafe 4.2.4 Revocación del derecho. Págs. 41 y 42.

- *Por condena en costas del beneficiario que hubiera mejorado su fortuna:* esta mejora debe producirse dentro de los tres años siguientes a la finalización del pleito o causa⁹⁸.

7.2 Extinción parcial:

El beneficio de la asistencia jurídica gratuita se extingue parcialmente por las siguientes causas:

- *Por vencimiento en el pleito del beneficiario pero sin condena en costas:* en este caso debe pagar las costas que haya generado, siempre y cuando la cantidad no sea superior a la tercera parte de lo obtenido, y en el caso de que superen esa cifra únicamente se verá obligado a pagar el valor de la tercera parte⁹⁹.
- *Por litisexpensas:* la concesión de litisexpensas, tal y como establecen los Arts. 103.3 y 1.318, III del Código civil, obliga al beneficiario de la asistencia jurídica gratuita a pagar al abogado y procurador sus honorarios, si éstos lo exigen, hasta el límite

⁹⁷ Art.36 .1 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita `` Si en la sentencia que ponga fin al proceso hubiera pronunciamiento sobre costas, a favor de quien obtuvo el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o de quien lo tuviera legalmente reconocido, deberá la parte contraria abonar las costas causadas en la defensa de aquélla. ``

⁹⁸ Art. 36.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Cuando en la sentencia que ponga fin al proceso fuera condenado en costas quien hubiera obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita o quien lo tuviera legalmente reconocido, éste quedará obligado a pagar las causadas en su defensa y las de la parte contraria, si dentro de los tres años siguientes a la terminación del proceso viniere a mejor fortuna, quedando mientras tanto interrumpida la prescripción del artículo 1.967 del Código Civil. Se presume que ha venido a mejor fortuna cuando sus ingresos y recursos económicos por todos los conceptos superen el doble del módulo previsto en el artículo 3, o si se hubieran alterado sustancialmente las circunstancias y condiciones tenidas en cuenta para reconocer el derecho conforme a la presente Ley. ``

Art. 875, V L.E.Crim `` Si el recurrente tuviese reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita o apareciese declarado insolvente total o parcial, quedará obligado a responder de la cantidad referida, si viniere a mejor fortuna, en la forma que dispone el artículo 857. ``

⁹⁹ Art. 36.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

fijado judicialmente al respecto¹⁰⁰. En lo referente a la litisexpensas resulta interesante referirnos a la Sentencia n° 184/2012 de 2 de abril, del Tribunal Supremo, relativa a la interpretación de la regulación de las litis expensas conforme a lo dispuesto en la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita. En ella se establecen cuáles son los requisitos que hay que reunir para la concesión de litisexpensas, poniendo fin a la jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales que había hasta ese momento¹⁰¹. Concretamente la ponente D^a Encarnación Roca extrae de la interpretación conjunta del Art. 1318.3 del C.c.¹⁰² y del Art. 3.3 de la LAJG¹⁰³, las siguientes conclusiones:

1. ``En primer lugar, los gastos que el cónyuge acredite para seguir un litigio que sostenga contra el otro cónyuge, deben ser costeados por el caudal común.
2. A falta de caudal común, el cónyuge que no tenga bienes propios debe acudir al beneficio de la justicia gratuita, porque sólo hay derecho a litis

¹⁰⁰ Art. 36.4 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁰¹ Algunas audiencias exigían que el cónyuge hubiera intentado antes el beneficio de la justicia gratuita, como muestran las siguientes sentencias: SAP Málaga, Sec. 6.^a, Sentencia de 13 de septiembre de 2007, AP Málaga, Sec. 7.^a, Sentencia de 2 de marzo de 2005, SAP de Murcia, sección 4.^a de 8 enero 2010 y 3 junio 2010.

Mientras que otras audiencias consideraban que no es obstáculo que el solicitante haya pedido o no el beneficio de la justicia gratuita, tal y como se aprecia en las siguientes sentencias: SAP de Alicante, sección 4.^a, de 14 diciembre 2005 y 31 enero 2008.

¹⁰² Art. 1318.3 del Código Civil, donde se regula la litisexpensas: `` Cuando un cónyuge carezca de bienes propios suficientes, los gastos necesarios causados en litigios que sostenga contra el otro cónyuge sin mediar mala fe o temeridad, o contra tercero si redundan en provecho de la familia, serán a cargo del caudal común y, faltando éste, se sufragarán a costa de los bienes propios del otro cónyuge cuando la posición económica de éste impida al primero, por imperativo de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la obtención del beneficio de justicia gratuita.``.

¹⁰³ Art. 3.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, relativo a los requisitos básicos para el reconocimiento: ``Los medios económicos podrán, sin embargo, ser valorados individualmente, cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia.``.

expensas a costa del otro cónyuge cuando la posición de éste impida al litigante obtener el beneficio y a la vista de lo que dispone el Art. 3.3 Ley 1/1996, en este caso la existencia de intereses familiares contrapuestos permite la valoración individual de los medios económicos del litigante, por lo que la posición económica del cónyuge "rico" no va a impedir la obtención del beneficio de la justicia gratuita.

3. Subsidiariamente, cuando ello no sea posible, deberá aplicarse la última parte del Art. 1318.3 CC, de modo que los gastos judiciales se "sufragarán a costa de los bienes del otro cónyuge". Es en este momento en que interviene la previsión del Art. 36.4 de la Ley 1/1996, que prevé la coexistencia de las litis expensas y del beneficio de justicia gratuita¹⁰⁴.

8- PROBLEMÁTICA EN CASO DE SUSPENSIÓN DEL PLEITO PRINCIPAL:

Quizá una de las cuestiones más problemáticas del beneficio de la asistencia jurídica gratuita sea la suspensión o no del pleito principal ante el planteamiento de la solicitud.

La cuestión viene recogida en el At. 16 de la LAJG, estableciendo como regla general el principio de no suspensión del curso del proceso. Sin embargo en ocasiones esto puede llevar a situaciones injustas por lo que el propio artículo establece una serie de excepciones o reglas particulares:

- En el caso de que el pleito principal no se haya iniciado y haya peligro de que entre en juego la prescripción o la caducidad, por el transcurso del plazo, el proceso quedará interrumpido o en suspenso según corresponda, si no es posible conceder el derecho al abogado y procurador de oficio en los plazos establecidos en la ley¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Vid. STS. 184/2012 de 2 de abril, Fundamento jurídico segundo.

¹⁰⁵ Vid. STC 101/2002, de 6 de mayo, FJ2 y STC 92/1996, de 27 de mayo, FJ 3, ésta última establece literalmente `` los órganos judiciales deben, en principio, acordar la suspensión del curso del procedimiento hasta tanto no le sea nombrado al litigante que carece de recursos económicos, o

El cómputo del plazo de prescripción se reanuda desde la notificación al solicitante de la designación provisional de abogado por el Colegio de Abogados o, en su caso, desde la notificación del reconocimiento o denegación del derecho por la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita y, en todo caso, en el plazo de dos meses desde la presentación de la solicitud.

La denegación de la solicitud por carencia de alguno de los requisitos, por ser claramente abusiva o porque simplemente este buscando dilatar los plazos, faculta al órgano judicial que conozca la causa a computar los plazos como si nada hubiera ocurrido, es decir tal y como establece la ley. Esto puede implicar una auténtica denegación del derecho de acción contemplado en el Art. 24 de la CE, de manera que se requiere la máxima prudencia a la hora de interpretar esta norma¹⁰⁶.

- Si el pleito principal ya está iniciado en primera instancia el secretario judicial de oficio o a instancia de parte, y siempre que la solicitud se haya presentado dentro de los plazos legalmente previstos, podrá decretar la suspensión de la causa hasta que:
 - 1- Se produzca la decisión sobre el reconocimiento o la denegación del derecho a litigar gratuitamente.
 - 2- O la designación provisional de abogado y procurados.

Una vez asumida y tratada la problemática derivada de la suspensión, se debe resaltar uno de los puntos más positivos de la actual regulación a este respecto, ya que el privilegio que supone la suspensión del proceso, se les reconoce tanto al demandante como al demandado. Así podemos interpretarlo del Art 16 de la LAJG cuando establece que la suspensión tiene como objeto evitar los perjuicios que el tiempo pueda ocasionar ``a cualquiera de las partes``¹⁰⁷. Ello supone dejar definitivamente sin efecto la doctrina

que se ve en la imposibilidad de contar con un Letrado de su elección, un Letrado del turno de oficio que asuma su defensa técnica en el proceso``.

¹⁰⁶ GÓMEZ COLOMER, J.L.: *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*. Valencia, 2011, págs.283 a 285.

¹⁰⁷ Opinión recogida de Gómez Colomer J.L.: *Derecho Jurisdiccional I, Parte General*. Valencia, 2011, pág. 285.

constitucional que no aceptaba expresamente para la parte pasiva la suspensión, en base a la anterior regulación¹⁰⁸.

9- LITIGIOS TRANSFRONTERIZOS DE LA UNIÓN EUROPEA:

9.1. Introducción:

En el año 1999 tuvo lugar el Consejo Europeo de Tampere, en el que los estados miembros de la Unión Europea se comprometieron a establecer medidas comunes con el objetivo de eliminar los obstáculos al buen desarrollo de los procesos civiles. La Comisión presentó en el año 2000 un libro verde sobre la asistencia judicial en materia civil, con el objetivo de identificar las dificultades encontradas por los litigantes transfronterizos y proponer las mejores soluciones. Concretamente se señalaban varios obstáculos que cualquier sujeto que quisiera solicitar la asistencia jurídica gratuita tenía que superar¹⁰⁹.

Posteriormente el Tratado Constitucional de la Unión Europea incluyó el derecho a la asistencia jurídica como un apéndice necesario del derecho a la tutela judicial efectiva¹¹⁰.

Como consecuencia de la ejecución de la Directiva comunitaria 2003/8/CE del Consejo, de 27 de enero del 2003, se ha aprobado en España la Ley 16/2005, de 18 de julio, que ha introducido el capítulo VIII en la ley 1/1996, que lleva por rúbrica ``Asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea``.

La Directiva 2003/8/CE entró en vigor el 1 de febrero del 2003, y requería que su transposición se realizara como máximo el 30 de noviembre del 2004, plazo que se prolongaba hasta el 30 de mayo de 2006 para lo previsto en el Art. 3.2.a). De manera que

¹⁰⁸ La doctrina constitucional que no extendía el beneficio de la suspensión a la parte pasiva del litigio se plasma por ejemplo en la STC 28/1981, de 23 de julio, STC 47/1987, de 22 de abril y STC 245/1988 de 19 de diciembre.

¹⁰⁹ VIDAL FERNÁNDEZ, B.: ``La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales.`` Bosch Procesal, Barcelona, 2007. Pág. 235.

¹¹⁰ Tratado por el que se establece una Constitución para Europa. Parte Segunda, Carta de los Derechos Fundamentales. Art. II-47.

como podemos observar en España la transposición se realizó después de superado el plazo.

Esta norma tiene como objetivo mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de una serie de reglas comunes para este tipo de procesos¹¹¹. Para poder comprender realmente el alcance del Capítulo VIII de la LAJG, es conveniente acudir a los puntos básicos de la transposición, que podemos encontrar en el apartado IV de la Exposición de Motivos:

- Los derechos de justicia gratuita de los que ya disfrutaban los nacionales de la Unión Europea conforme a la legislación vigente, no deben reducirse como consecuencia de la Directiva¹¹².
- Se permite que los nacionales de terceros estados que residen legalmente en otro Estado miembro, accedan en España a los derechos que reconoce la Directiva.
- Las prestaciones contempladas en la Directiva, y no recogidas por nuestra legislación se aplican exclusivamente a los beneficiarios y en las circunstancias que prevé la Directiva.

9.2. Concepto de litigio transfronterizo:

La intención inicial de la Comisión fue la de intentar una armonización de los sistemas internos de justicia gratuita. Sin embargo ante la resistencia tenaz de algunos Estados miembros, tuvo que limitar su ámbito de aplicación a los supuestos con repercusión transfronteriza, sin efectos por tanto sobre los litigios internos.

Así pues en un primer momento, y con carácter genérico, podemos definir litigio transfronterizo como aquel en el que las partes enfrentadas están domiciliadas¹¹³ o residen habitualmente en diferentes estados miembros de la UE.

¹¹¹ Art. 1.1 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo de 27 de enero de 2003.

¹¹² Vid. Punto a), del apartado cuarto de la exposición de motivos de la ley 16/2005 de 18 de julio, por la que se modifica la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita, para regular las especialidades de los litigios transfronterizos civiles y mercantiles en la Unión Europea.

¹¹³ El domicilio se determina de acuerdo con lo establecido en el Reglamento 44/2001 (Art.59), según el cual el tribunal del Estado ante el que se presenta la solicitud debe aplicar la legislación del Estado miembro en que el solicitante alegue estar domiciliado, con el fin de determinar si

Sin embargo este concepto no es suficiente claro para aplicar esta materia, por ello el Art. 47 de la ley 1/1996 da una definición más matizada añadiendo una serie de reglas específicas:

- La parte solicitante de la asistencia jurídica gratuita debe residir habitualmente o estar domiciliada en un Estado miembro de la Unión Europea distinto del estado donde se halle el Juzgado o Tribunal competente para conocer el caso o ejecutar su resolución.
- Para la determinación de la residencia habitual de alguna de las partes, se aplicará lo dispuesto en el Art. artículo 59 del Reglamento (CE) n. ° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000¹¹⁴, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- El momento a tener en cuenta para determinar si existe un litigio transfronterizo, es el de interposición de la solicitud.

9.3. Ámbito de aplicación:

Bajo el nombre de ``Ámbito de aplicación`` el Art. 46 de la ley delimita la amplitud y el alcance del derecho desde un punto de vista subjetivo y material. Desde el punto de vista subjetivo delimita los beneficiarios del derecho y los requisitos para acceder al mismo, mientras que desde el punto de vista material acota las materias a las que es aplicable la regulación.

9.3.1. Beneficiarios del derecho y requisitos:

efectivamente está o no domiciliado en él (o tiene su residencia habitual en el momento de presentar la solicitud. Corresponde al tribunal valorarlo). Así aparece recogido en multitud de sentencias como por ejemplo en la Sentencia T.J.U.E. de 17 de noviembre de 2011.

¹¹⁴ Art. 59 del Reglamento (CE) No 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil `` Para determinar si una parte está domiciliada en el Estado miembro cuyos tribunales conocieren del asunto, el tribunal aplicará su ley interna. ``. Actualmente este reglamento ha sido sustituido por el Reglamento 1215/2012, denominado Bruselas I Bis, que será de plena aplicación en el 2015.

Según el Art. 46 de la LAJG tendrán derecho al beneficio de la asistencia jurídica gratuita las personas físicas, ciudadanos de la Unión Europea o nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro. Aquí se positiviza uno de los tres postulados avanzados en la Exposición de motivos citada, que es permitir el acceso a la asistencia jurídica gratuita a los nacionales de terceros países que residan legalmente en otro Estado miembro. La redacción empleada es muy similar a la de la directiva que recoge este extremo en su artículo 4, aunque el carácter de reconocimiento del derecho pierde cierto énfasis, al no introducir el término ``sin discriminación`` a favor de una función delimitadora, que se refuerza a través del adverbio ``exclusivamente``¹¹⁵.

De esta redacción se extraen dos consecuencias:

- Se excluye a las personas jurídicas.
- Se excluye los residentes ilegales en otro Estado de la Unión.

En lo referente a la *exclusión de los residentes ilegales*, podemos decir que se trata de una transposición formalmente correcta de la directiva, pero que plantea serias dudas a la hora de determinar si es acorde con el espíritu de nuestra Constitución. El derecho español es especialmente sensible a este respecto, como ya se pudo apreciar cuando se trató la modificación experimentada por el Art.2 de la LAJG¹¹⁶. Esta disposición que limitaba el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita a los sujetos con residencia legal en España, fue objeto de recurso de inconstitucionalidad. La resolución del TC consideró que la residencia debía entenderse como situación fáctica, y en consecuencia declaró inconstitucional el requisito de residencia legal¹¹⁷. Es decir con esta sentencia el TC establece como requisito la residencia en España, declarando únicamente como contrario a la Constitución la necesidad de que la residencia sea legal.

¹¹⁵ Vid. CUARTERO RUBIO, M.V.: *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos (Estudio de la Directiva 2003/8/CE y de su transposición al Derecho español)*, Madrid, Iustel, 2007. Pág.170.

¹¹⁶ Vid Supra Epígrafe 2.2: Beneficiarios asistencia jurídica gratuita: ámbito personal de aplicación. Págs. 11 a 16.

¹¹⁷ STC 95/2003, de 22 de mayo. Fundamento jurídico 4º `` La privación por el legislador del derecho a la gratuidad de la justicia a un grupo de personas físicas que reúnan las condiciones económicas previstas con carácter de generalidad para acceder a tal derecho implica una lesión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva ``.

Por ello podemos decir que la extensión a los sujetos que residan ilegalmente en otros Estados miembros es una opción que tenía el legislador a la vista de la Directiva, pero no era una obligación. Aunque parece claro que una extensión a la Directiva de la doctrina constitucional referente al Art.2 de la LAJG nos llevaría a la extensión del derecho, ya que no cabría en el ordenamiento español discriminar por la ilegalidad de la residencia en ninguna norma que afectase a los derechos fundamentales¹¹⁸.

También es acorde con una transposición literal de la Directiva la *exclusión de las personas jurídicas*. Pese a ello la inclusión en nuestro país habría sido mucho más sencilla que en otros ordenamientos, ya que nuestra LAJG si que reconoce como beneficiarias a determinadas personas jurídicas¹¹⁹.

Desde el punto de vista territorial, la Directiva es aplicable a todos los Estados miembros menos Dinamarca¹²⁰.

A partir de la entrada en vigor del Tratado de Lisboa en 2009, la asistencia jurídica gratuita debe ser interpretada de acuerdo con el Art. 47 de la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea¹²¹, siempre que nos encontremos en el seno de los procedimientos enmarcados en el Derecho de la Unión.

¹¹⁸ Vid. CUARTERO RUBIO, M.V.: *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos (Estudio de la Directiva 2003/8/CE y de su transposición al Derecho español)*, Madrid, Iustel, 2007. Pág. 175.

¹¹⁹ Siguen esta línea el ordenamiento francés o el alemán, por ejemplo. Las personas jurídicas beneficiarias se encuentran básicamente en la LAJG, pero también en otras normas; por ejemplo, goza de asistencia jurídica gratuita la Iglesia Católica sobre la base del Acuerdo con la Santa Sede sobre asuntos jurídicos, de 3 de enero de 1979. No obstante el TC ha declarado conforme a la Constitución la exclusión de otras personas jurídicas (STC 117/1998, de 2 de junio, Supl.BOE de 3 de julio de 1998).

¹²⁰ Art. 1.3 de la Directiva 2003/8/CE: `` A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por «Estado miembro» los Estados miembros excepto Dinamarca.``.

¹²¹ Art. 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea `` Derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial: Toda persona cuyos derechos y libertades garantizados por el Derecho de la Unión hayan sido violados tiene derecho a la tutela judicial efectiva respetando las condiciones establecidas en el presente artículo. Toda persona tiene derecho a que su causa sea

Íntimamente relacionado con el Art. 46 está el artículo 49 donde se recogen los requisitos que estos sujetos deben cumplir para poder acceder al derecho. Los requisitos son los siguientes:

- *Residir o estar domiciliado en un Estado miembro de la Unión Europea distinto de España:* La residencia o domicilio en un estado miembro no es en puridad un requisito para la obtención del plus de justicia gratuita, sino la condición de aplicación espacial del Capítulo VIII de la LAJG y de la Directiva: si España es el Estado del foro es necesario que el domicilio esté en otro Estado de la Unión para constituir un litigio transfronterizo en el sentido del Art. 47. De manera que podemos concluir que este requisito es innecesario.

- *Cumplir los requisitos establecidos en los artículos 3 a 5 de la LAJG:* lo que viene a significar de manera indirecta, adolecer de una insuficiencia de medios para litigar.
Sin embargo se flexibiliza el requisito económico al establecer que el solicitante podrá recibir la ayuda si acredita que no puede hacer frente a los gastos procesales debido a las diferencias en el coste de la vida entre el Estado miembro de su residencia o domicilio y España. En este caso se debe tener en cuenta el cumplimiento de los requisitos de carácter económico vigentes en el Estado miembro de su domicilio o residencia habitual para conceder la justicia gratuita.
La remisión a los Art. 3 a 5 responde a la facultad abierta en el Art. 3.5 de la Directiva que permite establecer límites objetivos para valorar la insuficiencia de medios¹²².

oída equitativa y públicamente y dentro de un plazo razonable por un juez independiente e imparcial, establecido previamente por la ley. Toda persona podrá hacerse aconsejar, defender y representar. Se prestará asistencia jurídica gratuita a quienes no dispongan de recursos suficientes siempre y cuando dicha asistencia sea necesaria para garantizar la efectividad del acceso a la justicia''.

¹²² Art. 3.5 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: `` Los Estados miembros podrán prever que las autoridades competentes puedan decidir que el beneficiario de la justicia gratuita reembolse la misma, total o parcialmente, si su situación financiera ha mejorado sustancialmente o si la decisión por la que se concedió la justicia gratuita se adoptó atendiendo a información inexacta facilitada por el beneficiario''.

Estos límites objetivos deben responder a los criterios del Art. 5.2 de la norma comunitaria: renta, patrimonio y situación familiar¹²³.

9.3.2 *Ámbito Material del derecho:*

Este derecho se reconocerá únicamente en los litigios en materia mercantil y civil, así como procedimientos extrajudiciales en esas materias cuando la ley imponga o el Tribunal remita esos procedimientos a las partes. El Art. 46.2 de la LAJG reproduce el tenor de la Directiva al limitar su espectro a las materias civiles o mercantiles, ya sea en procedimientos judiciales¹²⁴ o extrajudiciales¹²⁵, así como a la ejecución de sentencias¹²⁶ y de documento con fuerza ejecutiva¹²⁷. El artículo 46 establece que en base al Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, este derecho también se reconocerá en los litigios transfronterizos surgidos a raíz de un contrato de trabajo.

De la conexión que realiza la LAJG con el reglamento 44/ 2001, podemos deducir que el concepto de "en materia civil o mercantil" utilizado en la Directiva, debe entenderse por remisión al mismo, y en consecuencia de forma amplia.

¹²³ Art. 5.2 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: " La situación económica de una persona será evaluada por la autoridad competente del Estado miembro del foro teniendo en cuenta distintos elementos objetivos como la renta, el patrimonio y la situación familiar, incluida la evaluación de los recursos de las personas que dependen económicamente del solicitante."

¹²⁴ Art. 1.2 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: " Se aplicará a todo litigio transfronterizo en materia civil y mercantil, con independencia de la naturaleza del órgano jurisdiccional. No incluirá, en particular, las materias fiscal, aduanera y administrativa"

¹²⁵ Art. 10 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: " El beneficio de justicia gratuita también cubrirá los procedimientos extrajudiciales, con arreglo a las condiciones estipuladas en la presente Directiva, cuando la ley los imponga a las partes, o cuando el juez remita a las partes en el litigio a dichos procedimientos."

¹²⁶ Art. 9 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: " La justicia gratuita seguirá concediéndose total o parcialmente a los beneficiarios a fin de cubrir los gastos realizados para que una resolución sea ejecutada en el Estado miembro donde se halle el tribunal."

¹²⁷ Art. 11 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: " El beneficio de justicia gratuita para la ejecución de instrumentos auténticos en otro Estado miembro se concederá con arreglo a las condiciones estipuladas en la presente Directiva."

9.3.3. Relación con otras normas:

Las disposiciones del capítulo octavo de la LAJG prevalecen sobre los convenios, tratados multilaterales y bilaterales ratificados entre los Estados miembros.

Sin embargo la aplicación de este capítulo no afectará a los restantes convenios, tratados multilaterales y bilaterales ratificados por España con los demás estados¹²⁸.

Este artículo consagra la prevalencia de los Convenios internacionales sobre lo dispuesto en el Capítulo VIII, con los Estados que no sean miembros de la Unión Europea.

Sin embargo tal y como ha sido redactado el precepto resulta superfluo, ya que es innecesario afirmar la aplicación de los Convenios y Tratados internacionales en la materia respecto de Estados no comunitarios, ya que quedan fuera del ámbito de aplicación de la Directiva. De manera que debemos interpretar este apunte como un mero recordatorio de lo evidente. Teniendo en cuenta los trabajos preparatorios, se trata de una redacción desafortunada, por ineficaz no por equivocada, y no es necesario buscar al precepto una explicación más allá de la inmediata¹²⁹.

En lo referente a las autoridades receptoras y expedidoras de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita, según el Art. 48, serán los Colegios de abogados los encargados de tramitar las solicitudes que se envíen o reciban en España. Esta disposición responde al mandato del Art. 14.1 de la Directiva, por el que se encomienda a los Estados la designación de las autoridades expedidoras y receptoras de las solicitudes de asistencia jurídica gratuita. Por ello cuando España sea el Estado del foro el Colegio actuará como autoridad receptora y cuando sea el Estado domicilio como autoridad expedidora.

9.4. Contenido material del derecho:

¹²⁸ Art. 46.3 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹²⁹ Posición sostenida por CUARTERO RUBIO, M.V: *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos*, Madrid, Iustel, 2007. Pág. 180.

El derecho a la asistencia jurídica gratuita recogido en el capítulo octavo de la ley presenta un contenido distinto al establecido con carácter general¹³⁰, y responde a la transposición del Art. 7 de la directiva¹³¹, constituyendo básicamente los gastos asociados a la internacionalidad del litigio. En base al Art. 50 de la LAJG podemos decir que el derecho, con relación a los litigios transfronterizos, comprende:

- *Las prestaciones establecidas en el artículo 6¹³² de la LAJG*, con excepción de la contenida en su apartado segundo, es decir a la asistencia por parte de un abogado al detenido o preso, que no lo hubiera designado para cualquier diligencia policial, que no sea consecuencia de un procedimiento penal en curso o en su primera comparecencia ante un órgano jurisdiccional, o cuando ésta se lleve a cabo por medio de auxilio judicial y el detenido o preso no hubiere designado Letrado en el lugar donde se preste. El beneficiario gozará de estas prestaciones durante el tiempo establecido en el ART.7 de la LAJG, es decir durante todos los trámites relativos a una misma instancia, incluida la ejecución, y también para la interposición de los recursos.
- *Los servicios de interpretación¹³³.*

¹³⁰ DURÁN AYAGO, Antonia: `` El Derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos ``. Revista Electrónica de Estudios Internacionales, N° del 2011.

¹³¹ Art. 7 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: `` La justicia gratuita concedida en el Estado miembro donde se halle el tribunal cubrirá los siguientes gastos directamente vinculados al carácter transfronterizo del litigio:

- a) los servicios de interpretación;
- b) la traducción de los documentos presentados por el beneficiario a instancias del tribunal o de la autoridad competente y que sean necesarios para resolver el asunto; y
- c) los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del solicitante, cuando la ley o el tribunal de dicho Estado miembro requieran la comparecencia ante el tribunal de las personas relacionadas con la defensa de su pretensión por el solicitante, y cuando el tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración a tales personas.``.

¹³² Vid Supra: Contenido del Derecho. Págs. 21 a 32.

¹³³ En este sentido resulta interesante consultar el artículo de ARANGÜEÑA FANEGO, Coral. ``El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales: comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010``. *Revista General de Derecho Europeo*, N°24.

- La **traducción de los documentos** cuya presentación exijan al beneficiario, el Juzgado, Tribunal o la autoridad competente, siempre que sean necesarios para resolver el litigio.
- Los **gastos de desplazamiento que corran por cuenta del solicitante**, cuando las normas aplicables, el Juzgado o Tribunal requieran su comparecencia personal para la defensa de su pretensión, y el Juzgado o Tribunal decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración.

Para determinar si la presencia del solicitante, de un testigo o de un perito es necesaria, los tribunales deben considerar lo dispuesto en el Reglamento (CE) número 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹³⁴, así como, en su caso, otros convenios o normas aplicables.

- La **defensa y representación gratuitas por Abogado y Procurador** en el procedimiento judicial cuando, no siendo legalmente preceptiva la intervención de estos profesionales, sea expresamente requerida por el Juzgado o Tribunal mediante auto motivado en vista de la complejidad del asunto o para garantizar la igualdad de las partes en el proceso.

La ley establece que no es necesario que los documentos remitidos por las autoridades expedidoras competentes, por exigencia de este capítulo octavo, estén legalizados ni que gocen de ninguna otra formalidad equivalente¹³⁵.

9.5 Solicitud del derecho:

La directiva establece la obligación de garantizar al solicitante la posibilidad de presentar su solicitud ante la autoridad del Estado del foro y del Estado del domicilio¹³⁶. Partiendo de

¹³⁴ Vid. Reglamento (CE) número 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil Arts. 10 a 16, relativos a la obtención de pruebas por el órgano jurisdiccional requerido y donde se establece la necesidad o no de la presencia de esos sujetos para la obtención de las mismas.

¹³⁵ Art. 50.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Estaña como estado del foro, el Art. 51.1 de la LAJG cubre esta obligación al establecer que en los litigios transfronterizos, las solicitudes de justicia gratuita se deben presentar ante el Colegio de Abogados del lugar del tribunal competente para conocer o para ejecutar la decisión extranjera.

El segundo párrafo del Art. 51 se refiere a los supuestos en los que el Colegio de Abogados de la localidad se considere incompetente para el conocimiento de la solicitud, y en este caso deba remitirla al Colegio que de manera razonada considere competente. Si éste también se considera incompetente, la solicitud se enviará al Consejo General de la Abogacía Española para que resuelva cual es el Colegio de Abogados al que le corresponde su tramitación. De manera que el problema que se plantea en este párrafo es una cuestión de competencia interna.

El Art. 51.1 párrafo tercero recoge los supuestos de reconocimiento excepcional del derecho. Entre estos supuestos están los calificados como tales por la LAJG en su Art. 5¹³⁷ y los del Art. 49.2 de la Ley¹³⁸, sin duda en base al paralelismo existente entre ellos. En estos casos el Colegio de Abogados ha de remitir inmediatamente la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, junto con la documentación necesaria para que resuelva el caso.

Por último en el párrafo cuarto se establece que las solicitudes se presentarán acompañadas de la documentación necesaria, por el interesado o por la autoridad expedidora (autoridad competente del Estado del domicilio del solicitante) en el modelo oficial establecido al

¹³⁶ Art. 13.1 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: `` Las solicitudes de justicia gratuita podrán presentarse:

- a) ante la autoridad competente del Estado miembro en que el solicitante tenga su domicilio o su residencia habitual (autoridad expedidora), o bien
- b) ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se halle el tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución (autoridad receptora). ``.

¹³⁷ Vid Supra: Reconocimiento excepcional del derecho. Págs. 20 y 21.

¹³⁸ Art. 49.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Los límites económicos establecidos en esta ley no impedirán que el solicitante que los supere pueda obtener el beneficio si prueba que no puede hacer frente a los gastos procesales debido a las diferencias en el coste de la vida entre el Estado miembro de su residencia o domicilio y España. En tal caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento por el solicitante de los criterios de carácter económico aplicables en el Estado miembro de su domicilio o residencia habitual para conceder la justicia gratuita. ``.

efecto. Sin embargo los términos empleados por la LAJG son ciertamente desafortunados¹³⁹, de manera que hubiera sido preferible mantener la redacción de la Directiva en la que se requiere la presentación de formulario normalizado para la solicitud y formulario normalizado para la tramitación¹⁴⁰.

En el Art. 51.2 de la Directiva, en consonancia con el Art. 12 de la LAJG, se establece que en caso de concurrencia de litigantes en el proceso el beneficio se solicitará individualmente por cada uno de ellos, de manera que simplemente se repite lo establecido en el apartado segundo de dicho precepto¹⁴¹.

Por su parte el apartado tercero del Art. 51 de la LAJG encarga al Ministerio de Justicia, a través del órgano competente en virtud de lo dispuesto en el Art. 10 de la ley de régimen jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Común¹⁴², la comunicación a la Comisión Europea de diversos aspectos exigidos en la Directiva¹⁴³:

¹³⁹ Posición mantenida por CUARTERO RUBIO, M. V: *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos*, Madrid, Iustel, 2007. Cap. VI, pág. 193.

¹⁴⁰ Art. 16 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: `` 1. Con el fin de facilitar la transmisión de las solicitudes, se establecerá un formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita y para su transmisión, con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 17.

2. El formulario normalizado para la transmisión de solicitudes de justicia gratuita se establecerá a más tardar el 30 de mayo de 2003. El formulario normalizado para las solicitudes de justicia gratuita se establecerá a más tardar el 30 de noviembre de 2004.'`.

¹⁴¹ Art. 12.2 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita, que podrá comprender todas o algunas de las prestaciones previstas en el artículo 6, se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente.'`.

¹⁴² Art.10 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común: `` 1. Cuando en virtud de una obligación derivada del Tratado de la Unión Europea o de los Tratados de las Comunidades Europeas o de los actos de sus instituciones deban comunicarse a éstas disposiciones de carácter general o resoluciones, las Administraciones públicas procederán a su remisión al órgano de la Administración General del Estado competente para realizar la comunicación a dichas instituciones.

- Nombre y dirección de las autoridades expedidoras y receptoras competentes en España.
- Los ámbitos geográficos sobre los que tienen competencia.
- Los medios para recibir las solicitudes.
- Si procede, la lengua o las lenguas oficiales de las instituciones de la Comunidad, además del español y, en su caso, de las lenguas oficiales de la Comunidad Autónoma en la que tengan su sede las autoridades expedidoras y receptoras, en las cuales se aceptará que se cumplieren las solicitudes de justicia gratuita así como la documentación acreditativa correspondiente.

El párrafo segundo del Art. 51.3 de la LAJG aclara que, de presentarse la solicitud o documentación en una lengua no aceptada, se remitirá para su traducción y presentación en el plazo de 15 días a contar desde la recepción del requerimiento.

El Art. 51.4 de la LAJG resuelve la transposición del Art. 15 de la Directiva¹⁴⁴, ya que recoge las garantías en la tramitación de las solicitudes mediante una remisión a lo ya

En ausencia de plazo específico para cumplir esa obligación, la remisión se efectuará en el de quince días.

2. Cuando se trate de proyectos de disposiciones o cualquiera otra información, en ausencia de plazo específico, la remisión deberá hacerse en tiempo útil a los efectos del cumplimiento de esa obligación.’’.

¹⁴³ Toda la información relativa a la solicitud en España del derecho a la asistencia jurídica gratuita en el ámbito de un litigio transfronterizo (autoridad expedidora y receptora, lenguas, formularios...etc) se encuentra recogida en el Atlas judicial Europeo en Materia Civil, contenido en la siguiente dirección Web: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/la_communications_es_es.htm [Consulta: 28 junio 2014].

¹⁴⁴ Art. 15 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo:`` 1. Las autoridades nacionales competentes para pronunciarse sobre las solicitudes de justicia gratuita velarán por que se informe cumplidamente al solicitante sobre la tramitación de la solicitud. 2. Las decisiones deberán ser motivadas cuando resulten total o parcialmente denegatorias. 3. Los Estados miembros garantizarán la posibilidad de revisar o recurrir toda decisión denegatoria de una solicitud de justicia gratuita. Los Estados miembros podrán exceptuar los casos en que la solicitud de justicia gratuita sea denegada

dispuesto en la LAJG, Arts. 13 a 21, y al Capítulo IV en lo que resulte de aplicación¹⁴⁵. Como especialidad ha de señalarse la ampliación a quince días del plazo previsto en el Art. 14 de la LAJG para subsanar deficiencias en la solicitud.

El párrafo segundo del precepto parece trasponer las condiciones del Art. 15 de la Directiva al establecer que `` En todo caso, deberá informarse al solicitante sobre la tramitación de su solicitud, cuya resolución será motivada en caso de denegación total o parcial.``. De modo que tanto el deber de información sobre la tramitación recogido en el Art. 15.1 de la Directiva, como el de motivación de las resoluciones total o parcialmente denegatorias contemplado en el Art.15.2, quedan cubiertos.

Por otro lado la Directiva establece la necesidad de asegurar la impugnación en vía judicial de la denegación del recurso. Y este mandato queda cumplido por la remisión expresa a la LAJG, toda vez que, de conformidad con el Art.20¹⁴⁶, cabe recurso ante el juez competente.

por un órgano jurisdiccional contra cuya resolución sobre el fondo del asunto no pueda interponerse recurso en virtud de la legislación nacional, o por un tribunal de apelación. 4. Cuando los recursos contra una decisión que deniegue o anule la justicia gratuita con arreglo al artículo 6 sean de índole administrativa, siempre estarán sujetos en última instancia a una revisión judicial.``

¹⁴⁵ Vid Supra: Competencia y Procedimiento para el reconocimiento del derecho. Págs. 32 a 43.

¹⁴⁶ Art. 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: ``Quienes sean titulares de un derecho o de un interés legítimo podrán impugnar las resoluciones que, de modo definitivo, reconozcan o denieguen el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Tal impugnación, para la que no será preceptiva la intervención de Letrado, habrá de realizarse por escrito y de forma motivada, en el plazo de cinco días desde la notificación de la resolución o desde que haya sido conocida por cualquiera de los legitimados para interponerla, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Este remitirá el escrito de impugnación, junto con el expediente correspondiente a la resolución impugnada y una certificación de ésta, al Juzgado o Tribunal competente o al Juez Decano para su reparto, si el procedimiento no se hubiera iniciado. Recibido el escrito de impugnación y los documentos y certificación a que alude el párrafo anterior, el Secretario judicial citará de comparecencia a las partes y al Abogado del Estado o al Letrado de la Comunidad Autónoma correspondiente cuando de ella dependa la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita, dentro de los ocho días siguientes y, el Juez o Tribunal, tras oírles y practicar la prueba que estime pertinente en el plazo de los cinco días siguientes, dictará auto en el plazo de los cinco días siguientes manteniendo o revocando la resolución impugnada. El Juez o Tribunal competente para conocer de la impugnación, en el auto por el que resuelva sobre la misma, podrá imponer a quien la hubiere promovido de manera temeraria o con abuso de derecho una sanción pecuniaria de 30 a 300 euros. Contra el auto dictado por el Juez o el Tribunal no cabrá recurso alguno.``

El apartado que más dudas suscita en el Art. 51 es el quinto, relativo a la extensión del beneficio de justicia gratuita al procedimiento de reconocimiento y ejecución en España respecto del litigante transfronterizo que ha gozado de él en el Estado de origen. En este supuesto `` se instará mediante solicitud en la que se acredite el reconocimiento del derecho en ese Estado y el cumplimiento de los requisitos del artículo 49.``. Esta disposición se completa con un párrafo segundo, que establece `` Se podrá conceder, asimismo, el beneficio de la asistencia jurídica gratuita para la ejecución en España de documentos públicos con fuerza ejecutiva cuando el solicitante acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 49.``.

Como se puede apreciar este Art. 51.5 hace innecesaria la mención a la ejecución de decisiones y de documentos públicos hecha al hilo del ámbito material de aplicación.

En el último apartado se introduce la regla de continuidad espacial impuesta por el Art. 9.2 de la Directiva. La inclusión en el Art. 51 se entiende si consideramos que la ejecución es el final del procedimiento. De esta forma, el legislador establece la tramitación, la garantía de recurso y, por último, la norma en materia de ejecución¹⁴⁷.

9.6 Reconocimiento del derecho en otros Estados miembros:

La sección tercera del capítulo octavo de la LAJG recoge las disposiciones referentes al caso de que España sea el Estado del domicilio del solicitante. Concretamente el Art. 52 recoge los ``Derechos en España`` y el Art. 53 su ``Tramitación``.

9.6.1. Derechos en España:

Las personas físicas que tengan su residencia habitual o su domicilio en España, que deseen acceder a la asistencia jurídica gratuita en otro Estado miembro de la Unión Europea para un litigio transfronterizo de los amparados por el capítulo ocho de la LAJG, pueden acceder en España a ciertos derechos¹⁴⁸.

¹⁴⁷ Posición mantenida por CUARTERO RUBIO, M.V.: *La justicia gratuita en los litigios transfronterizos*, Madrid, Iustel, 2007. Cap. VI, pág. 201.

¹⁴⁸ Art. 52 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

La norma incorpora lo que en la directiva se recoge como gastos cubiertos por el Estado del domicilio¹⁴⁹, englobados dentro del catálogo de gastos vinculados al carácter transfronterizo del supuesto. Sin embargo el legislador evita la utilización del término gasto, prefiriendo abordar la redacción del precepto desde su naturaleza de derecho para el solicitante, y no como una obligación económica del Estado.

Concretamente los conceptos a los que tiene derecho son:

- *Asesoramiento jurídico*¹⁵⁰: el asesoramiento jurídico se prestará por el Colegio de Abogados de la residencia o domicilio del solicitante hasta que se presente la solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro donde se encuentre el Tribunal. Esta orientación comprenderá también la información necesaria para que la solicitud vaya acompañada de la documentación acreditativa pertinente, para poder resolver sobre ella. Esta atribución se adecúa a lo dispuesto en el Art. 13.4 de la Directiva, que recoge esta obligación para la autoridad expedidora, que es según el Art. 48 de la ley el Colegio de Abogados.

¹⁴⁹ Art.8 de la Directiva 2003/8/CE del Consejo: `` El Estado miembro en que esté domiciliado o resida habitualmente el solicitante facilitará ayudas en concepto de justicia gratuita a tenor de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 3 para cubrir:

- a) los gastos correspondientes a la asistencia de un letrado local o de cualquier otra persona habilitada por la ley para prestar asesoramiento jurídico realizados en dicho Estado miembro hasta que se haya presentado la solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro donde se halle el tribunal, de conformidad con la presente Directiva,
- b) la traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria cuando se presenta la solicitud a las autoridades de dicho Estado miembro.``

¹⁵⁰ Art. 52.a) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` Asistencia de los servicios de orientación jurídica del Colegio de Abogados correspondiente a la residencia o domicilio del solicitante hasta que se presente la solicitud de justicia gratuita en el Estado miembro donde se halle el Tribunal. Esta asistencia incluirá el asesoramiento al solicitante para que la solicitud vaya acompañada de toda la documentación acreditativa que sea necesaria para que pueda resolverse sobre ella.``.

- *Traducción de la solicitud*⁵¹: también incluye la traducción de la documentación acreditativa, que el solicitante deba presentar a las autoridades de dicho Estado miembro.

9.6.2. *Tramitación:*

Antes de exponer el procedimiento a seguir, conviene resaltar la vinculación entre el articulado de la LAJG y la Directiva que transpone:

- El Art. 53.1 párrafo primero, de la LAJG recoge lo dispuesto en el Art. 13.1.a) de la Directiva.
- De forma indirecta el Art. 13.1.b) está contenido en el Art. 53.3, toda vez que este garantiza los derechos en el Estado del domicilio aunque el solicitante opte por presentar la solicitud directamente en el Estado del foro.
- El Art. 53.1, párrafo segundo de la ley transpone el Art. 13.3 de la Directiva.
- El Art. 53.2 incorpora el Art. 13.4 párrafo segundo de la Directiva.

A partir de dicha vinculación se puede resumir el procedimiento, cuando éste se inicia en España como Estado del domicilio del solicitante, en los siguientes pasos:

- 1- El solicitante puede presentar la solicitud:
 - Directamente ante la autoridad receptora del Estado del foro (es decir el Estado miembro en el que se halle el Tribunal o en el que deba ejecutarse la resolución).
 - Mediante la autoridad expedidora española, en este caso se debe presentar en el Colegio de Abogados del domicilio del solicitante.
- 2- Si la solicitud se presenta en el Colegio de Abogados, éste debe realizar un examen de admisibilidad para valorar si la petición carece de fundamento o es extraña al ámbito de aplicación del capítulo octavo. En ese caso debe notificarle su decisión al solicitante en el plazo de cinco días y trasladar la solicitud a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para que decida de manera definitiva sobre la denegación o el reconocimiento de la ayuda.

⁵¹ Art. 52 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Art.: `` Traducción de la solicitud y de la documentación acreditativa necesaria que deba presentarse a las autoridades de dicho Estado miembro. ``.

- 3- Al ser el Colegio de Abogados la autoridad expedidora, es a él a quien le corresponde transmitir la solicitud de asistencia jurídica gratuita a las autoridades receptoras del Estado miembro de la Unión Europea donde se encuentre el Tribunal competente. El plazo, de 15 días, comenzará a contar desde el momento en que la solicitud se presente en la lengua correspondiente (es decir alguna de las lenguas declaradas como aceptadas en el Estado del foro, tal y como recoge el Art. 13.2, 14.2 de la Directiva y 53.2 de la LAJG) y, si fuera necesario, con la traducción de los documentos acreditativos.

9.6.3. Denegación del derecho:

En el caso de que se deniegue la solicitud de justicia gratuita realizada desde España, los costes de la traducción se devuelven¹⁵², si concurren las circunstancias previstas en la ley¹⁵³, es decir:

- Declaración errónea.
- Falseamiento u ocultación de datos por los solicitantes de asistencia jurídica gratuita determinantes para el reconocimiento del derecho.

10- APLICACIÓN EN ESPAÑA DE TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

La aplicación en España de convenios y tratados internacionales relativos a la asistencia jurídica gratuita, viene regulado en el capítulo siete de la LAJG. Conforme a los principales Convenios multilaterales de aplicación en materia de asistencia jurídica gratuita, podrán obtener este derecho en España:

¹⁵² Art. 54 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁵³ Art. 19 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Este artículo constituye la plasmación en la ley del Art. 13.6 de la Directiva, en el que se otorga a los estados la posibilidad de establecer esa devolución del importe utilizado en la traducción.

- Los súbditos de cualquiera de los Estados parte en el Convenio de la Haya de 1 de marzo de 1954 sobre procedimiento civil¹⁵⁴: En el Art. 20.1 del Convenio se acuerda que ``En materia civil y comercial, los nacionales de cada uno de los Estados contratantes gozarán en todos los demás Estados contratantes del beneficio de asistencia judicial gratuita en pie de igualdad con sus nacionales, de conformidad con la legislación del Estado dentro de cuyo territorio el beneficio de la asistencia judicial gratuita sea reclamado. ``
- Las personas que tengan su residencia habitual en algún Estado parte del Convenio europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977: ello se desprende del Art. 1 del convenio¹⁵⁵.
- Los nacionales y los que tengan residencia habitual en alguno de los Estados contratantes del Convenio de la Haya tendente a facilitar el acceso internacional a la Justicia, de 25 de octubre de 1980¹⁵⁶.

La ley española incorpora una serie de excepciones al procedimiento general que tienen como finalidad facilitar la tramitación de la solicitud, cuando sean de aplicación el Convenio Europeo de 27 de enero de 1977 y el Convenio de la Haya de 1980¹⁵⁷.

¹⁵⁴ Ratificado por España el 28 de junio de 1961, BOE de 13 de diciembre de 1961.

¹⁵⁵ Art. 1 del Acuerdo europeo relativo a la transmisión de solicitudes de asistencia jurídica gratuita, hecho en Estrasburgo el 27 de enero de 1977: `` Cualquier persona que tenga su residencia habitual en el territorio de una de las Partes Contratantes y que desee solicitar asistencia judicial en materia civil, mercantil o administrativa en el territorio de la otra Parte Contratante, podrá presentar su solicitud en el Estado de su residencia habitual. Este Estado transmitirá la solicitud al otro Estado. `` (B.O.E. de 21 de diciembre de 1985)

¹⁵⁶ Art. 1 del Convenio de 25 de octubre de 1980, tendente a facilitar el Acceso Internacional a la Justicia, hecho en La Haya. Instrumento de Ratificación de 20 de enero de 1988: `` Los nacionales de un Estado contratante, así como las personas que tengan residencia habitual en un Estado contratante, tendrán derecho a disfrutar de asistencia judicial en materia civil y comercial en cada uno de los estados contratantes en las mismas condiciones que si ellos mismos fuesen nacionales de ese Estado y residiesen en el habitualmente. ``. Ratificado el 20 de enero de 1988 (B.O.E de 30 de marzo de 1988).

¹⁵⁷ Arts. 44 y 45 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

El Ministerio de Justicia es el que debe presentar ante las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita las solicitudes formuladas en base a los convenios antes citados, y debe realizarlo a través de las Autoridad central receptora¹⁵⁸.

Además se establecen una serie de pautas que flexibilizan el régimen¹⁵⁹:

- Se amplía a dos meses el plazo de subsanación de deficiencias, que generalmente es de 10 días¹⁶⁰. El plazo debe comenzar a contarse desde la fecha en que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita notifica la falta de alguno de los documentos.
- Se amplía a dos meses el plazo de impugnación de la resolución sobre el derecho a la justicia gratuita, que es de 5 días en el procedimiento general¹⁶¹.
- Se facilita la tramitación al eliminarse ciertas formalidades en los documentos que el solicitante ha de presentar, requiriendo únicamente que éstos estén traducidos al castellano.

No se hace sin embargo referencia al Convenio de la Haya de 1954 sobre procedimiento civil. No está claro si esta omisión se debe a un olvido del legislador, o a una deliberada intención de sustraer del régimen de tramitación especial, a las solicitudes realizadas conforme a ese convenio¹⁶².

Aunque tampoco se mencionan en la LAJG es necesario que hagamos referencia a las siguientes normas, por la importancia que tienen en el ámbito internacional:

- Convenio de Bruselas de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, ya que en su Art. 44 establece que aquel ciudadano que solicite la ejecución de una resolución judicial al amparo de este convenio, gozará automáticamente del derecho a la asistencia jurídica

¹⁵⁸ Art. 44 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁵⁹ Art. 45 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁶⁰ Art. 14 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁶¹ Art. 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

¹⁶² BACHMAIER, L.: *La asistencia jurídica gratuita*. Editorial Comares, Granada 1999. Pág. 37.

gratuita en España, ``si en el estado de origen hubiera obtenido total o parcialmente el beneficio de justicia gratuita o una exención de costas y gastos``.

- Reglamento 44/2001, norma que permite que el solicitante que, en el Estado de origen, hubiere obtenido el beneficio de justicia gratuita, gozará en el procedimiento de exequátur previsto en el Reglamento, del beneficio de justicia gratuita más favorable o de la exención más amplia prevista por el Derecho del Estado requerido¹⁶³.

11- PROYECTO DE LEY DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA:

11.1. Introducción:

El pasado 21 de febrero de 2014 el Consejo de Ministros aprobó la remisión a las Cortes Generales del Proyecto de Ley de Justicia Gratuita. Esta ley sustituirá a la actualmente vigente LAJG de 1996.

El ejecutivo ya aprobó un Decreto Ley en el 2013 por el que modificaba la Ley de tasas judiciales y anticipaba la aplicación de ciertos puntos de la futura ley de asistencia jurídica gratuita, para que los colectivos beneficiados pudieran acogerse ya a sus condiciones, sin necesidad de esperar a la aprobación de la nueva norma.

Este proyecto introduce numerosos y notables cambios con respecto a la actual regulación, que han provocado cierta polémica durante los últimos meses, por lo que resulta interesante no solo ver los cambios propuestos, sino también su comparativa con el sistema actual y analizar las críticas vertidas sobre tan controvertido proyecto, centrandose especialmente la atención en las expuestas en debate de la enmienda a la totalidad que tuvo lugar en la Sesión Plenaria núm. 183, celebrada el martes 29 de abril de 2014.

La exposición de motivos del proyecto divide las reformas introducidas en dos grupos¹⁶⁴:

¹⁶³ Art. 50 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

¹⁶⁴ Vid. Proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita, exposición de motivos. Motivo III. Págs. 3 y 4.

- Reformas orientadas a resolver problemas interpretativos.
- Reformas relativas a los beneficiarios del derecho.

Se trata de una división muy pobre, en la que difícilmente se pueden englobar adecuadamente todas las reformas y por ello la estructura seguida para el estudio de cada una de ellas será diferente en este apartado, procediendo primero a explicar las modificaciones, para posteriormente realizar el análisis crítico cada una de ellas.

11.2 Cambios operados por el proyecto y críticas:

11.2.1 Ampliación del ámbito personal de aplicación:

En primer lugar se produce una importante ampliación de los sujetos beneficiados por el derecho a la asistencia jurídica gratuita. Dentro de la ampliación la novedad más destacable es la inclusión de un gran número de colectivos que tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos. Estos colectivos son los siguientes:

- 1- *Las víctimas de violencia de género, terrorismo y trata de seres humanos*¹⁶⁵.
- 2- *Los menores y discapacitados psíquicos víctimas de abusos maltratos:* Con ello se pretende que la relación con estas víctimas sea adecuada a sus circunstancias, siguiendo las previsiones que también recogen las normas de la Unión Europea. Este es el caso de la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil, por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo, en la cual se insiste no sólo en la representación legal gratuita en tales supuestos, sino también en que los profesionales que entren en contacto con menores víctimas de abusos sexuales y explotación sexual cuenten

¹⁶⁵ Art. 2.2 del PLAJG: ``Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita, que se les prestará de inmediato, a las víctimas de violencia de género, de terrorismo y de trata de seres humanos en aquellos procesos que tengan vinculación, deriven o sean consecuencia de su condición de víctimas, así como a los menores de edad y las persona con discapacidad intelectual o enfermedad mental cuando sean víctimas de situaciones de abuso o maltrato.``

con una formación adecuada para su identificación y relacionarse con ellas. En este sentido, los Estados fomentarán esta formación especializada que permita una mejor atención a estas víctimas. E idénticas precisiones se incluyen en la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo¹⁶⁶.

3- *Víctimas de accidentes con secuelas permanentes, para el litigio en el que reclamen indemnización por daños*¹⁶⁷.

Estos supuestos fueron adelantados por el Real Decreto Ley de 2 de febrero de 2013, garantizándoles la justicia gratuita sin necesidad de acreditar la insuficiencia de recursos, de manera que actualmente estos colectivos ya reciben protección a través de la ley de 1996. El hecho de que puedan acceder a la asistencia en todo caso es consecuencia de su especial condición, es decir que la gratuidad de la justicia se vincula a los procesos que se deriven de su carácter de víctima.

Antes de la modificación operada en la ley de 1996 se les reconocía la defensa jurídica especializada de forma inmediata, sin embargo para el acceso a la justicia gratuita seguían los cauces generales, debiendo cumplir todos los requisitos, y en el caso de que finalmente no se les reconociera este derecho tenían que abonar los gastos generados.

4- *Asociaciones de víctimas del terrorismo con independencia de sus recursos*¹⁶⁸.

5- *La Cruz roja*¹⁶⁹.

¹⁶⁶ Vid. Intervención Alberto Ruiz-Gallardón DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 18.

¹⁶⁷ Art. 2.5 del PLAJG: `` Con independencia de la existencia de recursos para litigar, se reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita a quienes a causa de un accidente acrediten secuelas permanentes que les impidan totalmente la realización de las tareas de su ocupación laboral o profesional habitual y requieran la ayuda de otras personas para realizar las actividades más esenciales de la vida diaria, cuando el objeto del litigio sea la reclamación de indemnización por los daños personales y morales sufridos. ``

¹⁶⁸ Art. 2.3.1 del PLAJG: `` Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las víctimas del terrorismo, señaladas en la Ley 29/2011 de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo.``

- 6- *Asociaciones de discapacitados, es decir aquellas que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de este colectivo*¹⁷⁰.
- 7- *Asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supra autonómico*¹⁷¹.
- 8- Los *sindicatos y representante unitarios de los trabajadores*, si se solicita la asistencia para la defensa de los trabajadores y beneficiarios de la seguridad social. También están incluidos los sindicatos de los funcionarios públicos y del personal estatutario de los servicios de salud, si se encuentran en el ejercicio de un interés colectivo en el orden contencioso administrativo¹⁷².
- 9- *Trabajadores y beneficiarios de la seguridad social*, pero únicamente para la primera instancia¹⁷³: los trabajadores y usuarios ya aparecían incluidos en la ley de 1996,

¹⁶⁹ Art. 2.3. del PLAJG: `` La Cruz Roja Española, de conformidad con el artículo 7 del Real Decreto 415/1996, de 1 de marzo, por el que se establecen las normas de ordenación de la Cruz Roja Española.``.

¹⁷⁰ Art. 2.3.3 del PLAJG: `` Las asociaciones que tengan como fin la promoción y defensa de los derechos de las personas con discapacidad señaladas en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.``.

¹⁷¹ Art. 2.3.4 del PLAJG: `` Las asociaciones de consumidores y usuarios de ámbito supra autonómico, legalmente constituidas e inscritas en el Registro Estatal de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, para la defensa de los intereses generales de los consumidores y usuarios, en los términos previstos en el artículo 9 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre.``.

¹⁷² Art. 2.3.5 del PLAJG: `` Los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los trabajadores cuando ejerciten un interés colectivo en defensa de los trabajadores y beneficiarios de la Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción social, y para el ejercicio de acciones para la efectividad de los derechos laborales en los procedimientos concursales. Igual derecho se reconoce a los sindicatos y los representantes unitarios y sindicales de los funcionarios públicos y del personal estatutario de los Servicios de Salud cuando ejerciten un interés colectivo en el orden contencioso-administrativo.``.

¹⁷³ Art. 2.4 del PLAJG `` En el orden jurisdiccional social, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita para la primera instancia sin necesidad de acreditar previamente carecer de recursos a los trabajadores y beneficiarios del sistema de Seguridad Social.``.

concretamente en el Art.2.d sin embargo, la novedad introducida es que con la nueva norma no tienen porque acreditar la insuficiencia de recursos.

10- *Servicio Público de Empleo Estatal en todo caso*¹⁷⁴: se suma así esta asociación a las entidades gestoras y servicios comunes de la seguridad social, ya contempladas en la LAJG de 1996¹⁷⁵.

En un primer momento el proyecto de ley introducía únicamente esas modificaciones, sin embargo esto ocasionó duras críticas por parte de la oposición (especialmente Izquierda Unida y el PSOE) y de las asociaciones medioambientales. Sus principales argumentos eran que la redacción del proyecto impediría el acceso a la justicia gratuita a las ONGs medioambientales, ya que las grandes entidades no podrían acreditar la insuficiencia de recursos, y las pequeñas carecerán de los medios para demostrar que se trata de una sociedad de utilidad pública¹⁷⁶, que son los requisitos exigidos para acceder al derecho¹⁷⁷.

El debate generado y las duras críticas vertidas contra la primera redacción del artículo analizado aquí, llevaron al actual Ministro de Justicia Alberto Ruiz-Gallardón a anunciar en el congreso de los diputados, el 24 de abril de 2014, durante el debate de las enmiendas a la totalidad presentadas al Proyecto de Ley de Justicia Gratuita, que finalmente el proyecto

¹⁷⁴ Art. 2.6 del PLAJG: ``En todo caso, se reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como al Servicio Público de Empleo Estatal´´.

¹⁷⁵ Art. 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: Vid supra: Ámbito personal de aplicación, Págs. 11 a 16.

¹⁷⁶ Estos argumentos han sido extraídos de de declaraciones hechas por los representantes de las principales asociaciones medioambientales, a diarios de ámbito nacional:

- http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/03/14/actualidad/1394817090_544361.html.
- <http://www.lavanguardia.com/natural/2014/04/01/54404622896/las-ong-ambientales-excluidas-de-la-justicia-gratuita.html>.
- <http://www.europapress.es/epsocial/ong-y-asociaciones/noticia-ong-ambientales-denuncian-margination-ley-justicia-gratuita-deja-medio-ambiente-defensa-20140317152509.html>. [Consulta: 1 abril 2014]

¹⁷⁷ Vid supra: Requisitos para el reconocimiento. Págs. 16 a 20.

incluiría a las entidades en defensa del medioambiente dentro de los colectivos que pueden acceder a la justicia gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos¹⁷⁸.

- Crítica al reconocimiento del derecho con independencia de los recursos para litigar:

Ciertos grupos políticos han atacado duramente la inclusión en el Art. 2 de algunos grupos sociales que pueden acceder al derecho sin tener en cuenta sus recursos económicos¹⁷⁹. Estos partidos defienden que se trata de una medida injusta ya que se puede dar el caso de que a personas que tienen ingresos suficientes para litigar, les sea reconocido este derecho, invirtiendo en ellos unos fondos que podrían dirigirse a otras personas que realmente sí que lo necesitan.

Además argumentan que atenta contra el artículo 119 de la Constitución, que establece la posibilidad de aplicar el beneficio de la justicia gratuita solamente en aquellas personas que carecen de medios económicos para poder acceder a la justicia¹⁸⁰.

El Art. 119 de la CE recoge clara e inequívocamente, como requisito indispensable para la obtención del derecho a la asistencia jurídica gratuita, la acreditación de insuficiencia de recursos para litigar. De manera que el establecimiento de una serie de sujetos que pueden acceder al derecho con independencia de sus medios no solo viola claramente la finalidad del mismo, que no es otro que garantizar la tutela judicial efectiva a quienes carecen de medios económicos para litigar, sino que también vulnera nuestra Constitución y por lo tanto es inaceptable. Nadie puede negar las difíciles circunstancias por las que pasan muchos de estos sujetos, o la excelencia de los propósitos de otros, pero si lo que se quiere es establecer una especial protección sobre los mismos, se pueden utilizar otras vías que no sean tan claramente contrarias al espíritu del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

¹⁷⁸ Vid. Intervención Alberto Ruiz-Gallardón DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 18.

¹⁷⁹ Vid Supra: Ámbito personal de aplicación, 11 a 16.

¹⁸⁰ Señor Tardá, representante del Grupo Mixto. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 20 y sig.

11.2.2. Variación del umbral para acceder al derecho:

El actual proyecto modifica los umbrales vigentes para lograr que un mayor número de personas incapaces de costear un litigio, puedan acceder a la asistencia jurídica gratuita.

Según el comunicado emitido por el Gobierno tras la aprobación del proyecto, esta medida intenta paliar los efectos negativos que se derivan de la recientemente aprobada Ley de tasas¹⁸¹, que supone un incremento de los costes procesales que hace que el acceso a la justicia sea más gravoso, pudiendo producir incluso una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

Sin embargo, un análisis detallado de los cambios muestra que en realidad se ha producido un incremento en los umbrales aplicables a los sujetos integrados en una unidad familiar, mientras que se ha producido una reducción de casi dos mil euros en el índice aplicable al resto de sujetos, por lo que la equidad de esta medida es cuanto menos discutible.

Concretamente las reformas se traducen en lo siguiente:

- Hasta la reforma operada por el Decreto Ley de 2013, el Art.3.1 de la LAJG establecía como condición para poder acceder al derecho tener unos ingresos inferiores al doble del salario mínimo interprofesional (SMI) vigente en el momento de efectuar la solicitud, computados anualmente y por unidad familiar.
- Sin embargo desde la reforma del año 2013, que se mantiene en el nuevo proyecto de ley, el umbral aplicable para cada persona depende de su situación, y su integración, o no, en una unidad familiar. De manera que podemos distinguir¹⁸²:

¹⁸¹ Información obtenida de:

<http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Ruedas/index.htm>. [Consulta: 15 mayo 2014]

¹⁸² Art. 3 del PLAJG: `` 1. Se reconocerá el derecho de asistencia jurídica gratuita a aquellas personas físicas que careciendo de patrimonio suficiente cuenten con unos recursos e ingresos económicos brutos, computados anualmente por todos los conceptos y por unidad familiar, que no superen los siguientes umbrales:

- a) Dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas no integradas en ninguna unidad familiar.
- b) Dos veces y media el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de efectuar la solicitud cuando se trate de personas integradas en alguna de las modalidades de unidad familiar con menos de cuatro miembros.

- 1- Persona no integrada en una unidad familiar: sus ingresos no pueden superar la cantidad equivalente a dos veces el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en el momento de realizar la solicitud.
- 2- Persona integrada en alguna modalidad de unidad familiar con menos de cuatro miembros: el umbral se eleva hasta constituirse en dos veces y media, el indicador público de renta de efectos múltiples vigente en el momento de realizar la solicitud.
- 3- Persona integrada en una modalidad de unidad familiar con cuatro o más de cuatro miembros: en este caso será el triple del IPREM.

Variación de los umbrales, calculado anualmente:

Situación del sujeto	Ley 1/1996 vigente hasta 2013	Ley 1/1996 vigente tras el Decreto ley 2013	Proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita
No unidad familiar	14.910,28 euros	12.780,26 euros	12.780,26 euros
U.F menos 4 M	14.910,28 euros	15.975,33 euros	15.975,33 euros
U.F de 4 o más M.	14.910,28 euros	19.170,39 euros	19.170,39 euros

Por otro lado también se produce un incremento del umbral necesario para el reconocimiento excepcional del derecho.

La Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita puede reconocer excepcionalmente el derecho a ciertos sujetos, si concurren circunstancias especiales, familiares, de salud...etc., siempre y cuando sus ingresos no excedan las siguientes cifras¹⁸³:

-
- c) El triple de dicho indicador cuando se trate de unidades familiares integradas por cuatro o más miembros o que tengan reconocida su condición de familia numerosa de acuerdo con la normativa vigente.”.

¹⁸³ Vid Supra: Reconocimiento excepcional del derecho. Págs. 20 y 21.

- Con la regulación anterior al Real Decreto Ley del 2013: el cuádruplo del salario mínimo interprofesional.
- Tras el Decreto ley y con el Proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita: cinco veces el IPREM¹⁸⁴.

En cifras concretas, el umbral pasa de 29.821 euros a 31.950 euros.

Otras crítica que se ha realizado y que está íntimamente ligada con los umbrales, es que los ingresos que se computan deben ser brutos, es decir que “el solicitante de la justicia gratuita tendrá que acreditar la carencia de recursos e ingresos económicos brutos (no netos) con lo que, por ejemplo, aquellos trabajadores –como los autónomos- cuya actividad propia genera gastos se verán discriminados”¹⁸⁵.

“Tales ingresos, por tanto, serán computados por todos los conceptos (salarios, rentas, subsidios, etc.) y por unidad familiar, así como la carencia de “patrimonio suficiente”. Esto último es importante ya que en el actual contexto de precariedad económica, habrá ciudadanos que, más allá de la vivienda habitual –que es lo único que no se considera patrimonio suficiente--- dispongan, por ejemplo, de un vehículo y de una segunda vivienda (que a lo mejor, incluso, todavía están pagando mediante hipoteca) pero aun así se encuentran en el paro, es decir, tienen “patrimonio” pero no tienen dinero; Si necesitan asistencia jurídica tendrán que costeársela porque se entenderá que tienen patrimonio suficiente. Parece por tanto necesario exigir mayor concreción sobre la “suficiencia” del patrimonio para evitar situaciones injustas. El concepto de “patrimonio suficiente”, es decir, valorar si el ciudadano disfruta realmente de capacidad económica para afrontar los

¹⁸⁴ Art. 5.1 del PLAJG: “ En atención a las circunstancias de familia del solicitante, número de hijos, menores acogidos o familiares a su cargo, las tasas judiciales y otros costes derivados de la iniciación del proceso, u otras de análoga naturaleza, objetivamente evaluadas y, en todo caso, cuando el solicitante ostente la condición de ascendiente de una familia numerosa de categoría especial, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita competente podrá conceder excepcionalmente, mediante resolución motivada, el reconocimiento del derecho a las personas cuyos recursos e ingresos, aun superando los límites previstos en el apartado 1 del artículo 3, no excedan del quíntuplo del indicador público de renta de efectos múltiples, teniendo en cuenta además la carencia de patrimonio suficiente.”

¹⁸⁵ Tomado de MORENO PÉREZ, Alicia. “La reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita: no avanzamos” *Series Análisis Jurídicos*, Núm. 1---Mayo 2014 Pág. 8.

costes de un proceso, tendría que definirse a partir de signos evidentes de riqueza que permitan concluir que se dispone de liquidez suficiente (por ejemplo, tener una segunda vivienda – si está amortizada--, un vehículo de alta gama, o ser titular de valores o productos financieros)¹⁸⁶.

➤ Crítica al mantenimiento de los umbrales para el reconocimiento:

El Diputado Tarda, en representación del grupo Mixto acusó al Gobierno de no incrementar los umbrales que determinan el acceso a este derecho¹⁸⁷, aunque como se acaba de ver no es correcto. Se puede criticar la sustitución como baremo del salario mínimo interprofesional por el IPREM, o incluso que no se hayan incrementado lo suficiente llegándose a reducir en ciertos casos (sujetos que no forman parte de una unidad familiar), pero no se puede decir que no se haya incrementado ningún baremo.

11.2.3. Elección de prestaciones:

Concretamente en este punto de la ley es posible recibir tres tratamientos diferentes, uno en cada una de las regulaciones sometidas a análisis:

- En la redacción originaria de la ley 1/1996, no se establecía la posibilidad de que el beneficiario de la asistencia eligiera qué prestaciones quería obtener¹⁸⁸.

¹⁸⁶ Tomado de: MORENO PÉREZ, Alicia. ``La reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita: no avanzamos`` *Series Análisis Jurídicos*, Núm. 1---Mayo 2014 Pág. 10.

¹⁸⁷ Intervención del Señor Tardá, representante del Grupo Mixto. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 24.

¹⁸⁸ Art. 12 de la LAJG vigente hasta el 24 de febrero del 2013`` El reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita se instará por los solicitantes ante el Colegio de Abogados del lugar en que se halle el Juzgado o Tribunal que haya de conocer del proceso principal para el que aquél se solicita, o ante el Juzgado de su domicilio. En este último caso, el órgano judicial dará traslado de la petición al Colegio de Abogados territorialmente competente. Cuando haya concurrencia de litigantes en un proceso, el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita deberá ser instado individualmente por cada uno de los interesados. Cuando con arreglo a las leyes procesales, los solicitantes deban litigar bajo una sola defensa o representación, deberán computarse, a efectos

- Sin embargo con la modificación operada por el Real Decreto del 2013 se da una nueva redacción al Art. 12 de la LAJG, introduciendo en su apartado primero que el solicitante debe indicar en la solicitud, cuáles son las prestaciones incluidas en el Art. 6 cuyo reconocimiento pide. Permitiéndole elegir las que mejor se adecuen a su situación¹⁸⁹.
- El proyecto de ley mantiene esta modificación, pero esta vez a través del Art. 13.2¹⁹⁰, que regula ciertos aspectos de la solicitud del derecho, incluida la necesidad de indicar las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las contenidas en el Art. 6.

11.2.4. Medidas de control del Fraude:

El proyecto de ley introduce en primer lugar, la **creación de un Comité de Consultas**, que tiene como finalidad lograr una interpretación y aplicación homogénea de la ley, especialmente en lo referente al ámbito personal, contenido y alcance del derecho¹⁹¹.

del reconocimiento del derecho, la totalidad de los ingresos y haberes patrimoniales de los solicitantes. En este caso, si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes no sobrepasan el doble del salario mínimo interprofesional, se procederá a nombrar abogado y, en su caso, procurador del turno de oficio que deberán asumir la representación y defensa conjunta de todos ellos. Si se acreditara que los ingresos y haberes patrimoniales de cada uno de los solicitantes superan el doble del salario mínimo interprofesional pero no alcanzan el cuádruple, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita podrá determinar cuáles de los beneficios establecidos en el artículo 6 se otorgarán a los solicitantes. ``

¹⁸⁹ Vid Supra: Solicitud del derecho: Págs. 36 a 39.

¹⁹⁰ Art. 13.2 del PLAJG: `` En la solicitud se indicará de forma expresa las prestaciones para las que se solicita el reconocimiento del derecho, que podrán ser todas o algunas de las previstas en el artículo 6.``

¹⁹¹ Art. 9.2 del PLAJG: `` 2. Los informes emitidos por este Comité de Consultas serán publicados en la web del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las demás Administraciones públicas competentes, sin que incorporen los datos de carácter personal de los interesados en los expedientes que dieron lugar a la consulta.``

Se trata de un órgano constituido en el seno del Ministerio de Justicia, del que formarán parte las diferentes Administraciones públicas implicadas y cuya composición y funcionamiento debe establecer el Gobierno reglamentariamente.

Los informes emitidos por este Comité serán publicados en la web del Ministerio de Justicia y, en su caso, de las demás Administraciones públicas competentes, sin que incorporen los datos personales contenidos en ellos.

También se **incrementan las facultades de averiguación patrimonial** por parte de los Colegios de Abogados y las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. A este respecto el Art. 14 del PLAJG relativo a los requisitos de la solicitud (actualmente regulados en el Art. 13 de la LAJG), introduce lo siguiente:

“En la presentación de la solicitud se informará al solicitante de la facultad atribuida al Colegio de Abogados y a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita para la consulta de los datos a que se refiere el artículo 18 tanto del solicitante como, en su caso, de su cónyuge o pareja de hecho.

Cuando el solicitante del derecho no estuviera casado o su matrimonio hubiera sido disuelto o estuviera separado legalmente deberá confirmar, mediante declaración jurada, que carece de pareja de hecho.”

Como vemos, ese artículo obliga a informar al solicitante de la potestad de comprobación que tienen atribuida esas organizaciones, que si bien ya se reconoce en la actual regulación, con la nueva ley se ve ampliada bajo la rúbrica de “Comprobación de datos, resolución y notificación”, que determina el régimen de notificación y resolución de la solicitud. En particular el nuevo artículo introduce las siguientes modificaciones¹⁹²:

¹⁹² Art. 18.1 de la PLAJG “ Para verificar la exactitud y realidad de los datos económicos y, en especial, la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante del derecho a la asistencia jurídica gratuita, incluyendo en su caso su cónyuge o pareja de hecho, los Colegios de Abogados realizarán las comprobaciones y recabarán toda la información que estimen necesaria. Esta información podrá recabarse, en particular, de la Administración Tributaria correspondiente, del Catastro, de la Seguridad Social, así como de los Registros de la Propiedad y Mercantiles o cualesquiera otros cuya información pueda obtenerse por vía telemática. La Administración tributaria facilitará la información necesaria en el marco de lo establecido en la normativa tributaria, a cuyo efecto los Colegios Profesionales de Abogados tendrán la consideración de Administración pública. Del mismo modo, será posible el acceso a la información que pudiera obrar en otros registros relacionada con los indicios a que se refiere el apartado 2 del artículo 3”.

- Se debe comprobar especialmente ``la información relativa a las rentas y al patrimonio declarados por el solicitante``. En la ley vigente únicamente se hace referencia a la comprobación de los datos económicos, y si bien pueden ser conceptos similares, la introducción de los nuevos términos supone, a mi juicio un mayor énfasis en el control de los conceptos más relevantes dentro de la economía de cualquier persona, y por lo tanto donde mayor fraude puede haber.
- Ampliación de las facultades de los Colegios de Abogados: se permite que los Colegios de Abogados realicen las comprobaciones y recaben la información que estimen necesaria, pudiendo acudir a la Administración Tributaria, al Catastro, a la Seguridad Social, a los Registros de la Propiedad y Mercantil o recogiendo cualquier otra información que puedan obtener por vía telemática. Actualmente es la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita la que tiene atribuidas estas amplias competencias de control, si bien es cierto que en la actual enumeración del Art. 17 los órganos a los que puede acudir para obtener información se reducen a la Administración Tributaria. Esto no quiere decir que se haya producido un traspaso completo de la competencia de comprobación, ya que el nuevo artículo propuesto en su apartado segundo prevé que ``la Comisión efectuará las comprobaciones que estime oportunas``, de manera que podemos interpretar que sigue manteniendo la capacidad de control de la veracidad de la solicitud, para lo que necesitará recabar datos.

El nuevo proyecto también ha introducido una **presunción de abuso de derecho**¹⁹³, contemplando como una obligación de los Colegios de Abogados y Procuradores el hacer saber a la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita cuando se produce un abuso del derecho por parte de un beneficiario, al recurrir éste sistemáticamente al derecho a la asistencia jurídica gratuita para pleitear injustificadamente.

Antes de resolver sobre el posible abuso, la Comisión debe dar audiencia al solicitante por plazo de cinco días. Transcurrido este período contará con otros cinco días para resolver lo que estime oportuno. Esta resolución podrá ser impugnada en los términos establecidos en el Art. 21, es decir según las reglas generales de impugnación de las resoluciones que denieguen o reconozcan este derecho.

¹⁹³ Art. 33 del PLAJG.

Para facilitar el establecimiento del posible abuso, la ley introduce una presunción en el Art. 33.3. Concretamente establece que se presumirá el abuso de derecho cuando se haya solicitado su reconocimiento más de tres veces en un año, con excepción del orden penal. Se trata de una presunción iuris tantum, es decir que admite prueba en contrario.

Cuando el órgano judicial que conozca el litigio en el que es parte el beneficiario, aprecie abuso de derecho por parte del mismo, debe declarar la existencia del mismo en la resolución que ponga fin al proceso, revocando el reconocimiento de la asistencia jurídica gratuita y condenándole a abonar los gastos y costas procesales devengadas en su instancia¹⁹⁴.

La revocación del derecho se debe poner en conocimiento de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita correspondiente, para que a través de la Administración pública competente se obtenga el reembolso, si es necesario por la vía del apremio, de las prestaciones que se hubieran obtenido como consecuencia del reconocimiento de su derecho a litigar gratuitamente.

➤ Crítica a la presunción de abuso:

La totalidad de los partidos políticos, junto con el Consejo General de la Abogacía han criticado la introducción en los Art. 33 y 39 de la presunción de abuso del derecho.

Según estos colectivos supone establecer una sospecha injustificada hacia los ciudadanos que soliciten más de tres veces al año el beneficio de Justicia gratuita, lo que puede conllevar una evidente limitación de derechos¹⁹⁵.

11.2.5. Abono por parte de la administración de parte de los servicios del abogado y del procurador:

Una denuncia frecuente por parte de los Colegios profesionales, es la imposibilidad de cobro de los servicios prestados en el orden penal en aquellos casos en los que se designa

¹⁹⁴ Art. 39 del PLAJG.

¹⁹⁵ Tomado de la transcripción de la sesión del Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Págs. 17 a 54.

abogado de oficio para una persona que finalmente no tiene derecho a la justicia gratuita. En el proyecto de ley la administración se compromete a abonar directamente los servicios prestados en los cinco primeros días. Ante el silencio del texto legal debemos interpretar en base al contenido de la norma, que el plazo de cinco días comienza a contar desde que el profesional fue designado como abogado del beneficiario¹⁹⁶.

A este respecto el Proyecto bajo el nombre de ``especialidades en el orden jurisdiccional penal`` (actualmente reguladas en el Art. 29 de la LAJG), la obligación que tiene la persona asistida, de pagar los honorarios, devengados si finalmente no le fuese reconocido el derecho¹⁹⁷, obligación que también aparece recogida en la actual regulación.

Si bien introduce una novedad, al exigir que el beneficiario de la justicia gratuita suscriba un documento en el que declare tenerse por informado de que si posteriormente no se tramita, no se le reconoce el derecho de la asistencia jurídica gratuita, se le revoca o renunciara a él, tendrá que abonar los honorarios devengados de los profesionales correspondientes.

Si el abogado no logra cobrar las actuaciones efectuadas, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de abogado o revocación del derecho, la administración abonará los honorarios adeudados hasta un máximo de las actuaciones llevadas a cabo en los cinco primeros días. Posteriormente la administración pública competente exigirá el reembolso de la cantidad adelantada a la persona asistida, incluso mediante el procedimiento de apremio¹⁹⁸.

11.2.6. Introducción del nuevo expediente electrónico.

¹⁹⁶ El momento a partir del cual comienza el cómputo de esos cinco días es una interpretación realizada a partir del Art. 19 y del Art. 30 del PLAJG, ya el Art. 30.5 no concreta cuando empezará a correr el plazo.

¹⁹⁷ Art. 30 del PLAJG.

¹⁹⁸ Art. 30.5 del PLAJG: `` 5. Cuando el Abogado no logre el cobro de las prestaciones efectuadas en la forma prevista en el artículo 19, incluyendo los supuestos de designación provisional, cambio voluntario de Abogado o revocación del derecho, se abonarán los honorarios adeudados con cargo al sistema de justicia gratuita hasta un máximo de las actuaciones llevadas a cabo en los cinco primeros días. La Administración pública competente exigirá el reembolso de estos abonos a la persona asistida, en su caso, mediante el procedimiento de apremio. ``

En el comunicado de prensa emitido por el consejo de ministros el 21 de febrero de 2014¹⁹⁹, se destaca como una de las novedades de este proyecto ``la agilización (de los trámites relativos a la asistencia jurídica gratuita) mediante el empleo de medios electrónicos, como el expediente electrónico de justicia gratuita, que será obligatorio en las comunicaciones entre Administraciones y con los Colegios profesionales``.

Entiendo que esta afirmación puede ser entendida de dos maneras y para ninguna de ellas es posible encontrar un fundamento en el proyecto de ley:

- **Introducción del expediente electrónico de justicia gratuita:** el programa informático es una herramienta desarrollada por la Abogacía Española que permite recopilar de forma automática los documentos necesarios para justificar la solicitud del derecho a la Justicia Gratuita y aporta transparencia en la gestión, minimiza los errores y permite reducir los costes y los plazos hasta en 40 días²⁰⁰.

A través de este expediente se conecta a los Colegios de Abogados con la Agencia Tributaria, el Instituto nacional de la seguridad social, la Dirección General del catastro...etc., es decir con las instituciones que deben proporcionar los documentos necesarios para solicitar el derecho, de manera que con este servicio el sujeto únicamente debe acudir al colegio de abogados, y autorizarle para que recabe la información.

Sin duda se trata de un grandísimo avance, tal y como muestra el incremento de solicitudes tramitadas a través de este servicio: en el 2011 157.412 solicitudes fueron solicitadas, incrementándose un 56% en el 2012 llegando casi a la cifra de 245.890 solicitudes. En el 2013 se volvió a incrementar la cifra hasta las 371.673 solicitudes²⁰¹.

Sin embargo este sistema, que incluso fue galardonado con el ``Premio a la calidad de la justicia`` en el 2011, fue introducido en el año 2010, de manera que el

¹⁹⁹ Información obtenida de:

<http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Ruedas/index.htm>. [Consulta: 3 Junio 2014]

²⁰⁰ GARCÍA REY, Mercedes. ``VI Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Estadística completa 2007-2011``. *La Ley*, Julio 2012, Pág. 157.

²⁰¹ Información obtenida de: <http://www.diariojuridico.com/cerca-de-90-000-ciudadanos-se-benefician-del-expediente-electronico-de-justicia-gratuita-en-el-primer-trimestre-de-2012/> [Consulta: 3 Junio 2014].

proyecto de ley simplemente da cobertura legal a un mecanismo que ya se venía utilizando, sin introducir novedad alguna en el mismo.

- **Obligatoriedad en la utilización del expediente:** En el comunicado de prensa se dice expresamente que ``el expediente electrónico será obligatorio en las comunicaciones entre Administraciones y los Colegios profesionales²⁰²``. Pese a lo afirmado por el Gobierno se encuentra en el articulado del texto ninguna referencia a la necesidad de que los colegios profesionales y las administraciones deban comunicarse a través de este instrumento.

Sin perjuicio de lo dicho más arriba, sí que es cierto que el proyecto introduce ciertas novedades relacionadas con las nuevas tecnologías que simplifican la tramitación, concretamente recoge la **presentación de la solicitud por vía telemática**. Aunque a día de hoy ya se puede presentar la solicitud de asistencia jurídica gratuita por vía telemática (a través del portal www.justiciagratis.es), en la actual ley no se hace referencia expresa a esta posibilidad. De manera que el nuevo apartado 3 del Art. 13 del proyecto regula por primera vez esta posibilidad, que aunque en la práctica no suponga una novedad sí que es cierto que otorga seguridad jurídica a este procedimiento.

11.2.7. Incremento de las obligaciones de los abogados:

El actual proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita aumenta las obligaciones de los abogados y procuradores, con respecto a las que tienen actualmente.

Así la regulación vigente, únicamente establece como obligación de estos profesionales la asistencia y representación del beneficiario, hasta la terminación del proceso en la instancia judicial de que se trate y, en su caso, la ejecución de las sentencias si se produce en los dos años siguientes a la resolución judicial²⁰³. Esta obligación permanece en el proyecto²⁰⁴ pero a mayores introduce, la obligación del abogado y del procurador de informar al litigante del:

- Contenido material de su derecho, su extensión temporal.

²⁰² Información extraída del comunicado de prensa del consejo de ministros en su tercera página: <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Ruedas/index.htm>. [Consulta: 2 junio 2014]

²⁰³ Art. 31 de la LAJG.

²⁰⁴ Art. 32 del PLAJG.

- Coste del servicio que se le presta.
 - Obligaciones que deberán asumir en caso de que no se les reconozca definitivamente su derecho o vinieren a mejor fortuna.
 - Sistemas alternativos al proceso judicial para la resolución de los conflictos, cuando tales sistemas pudieran resultar de aplicación.
- Crítica del incremento de las obligaciones de los abogados y los colegios profesionales:

La introducción de estas nuevas obligaciones ha sido objeto de duras críticas sobre todo provenientes del grupo político UPyD que creen que esta modificación supondrá que los abogados realicen una serie de tareas que no les corresponden, llevando a cabo una labor casi para judicial²⁰⁵.

El Grupo parlamentario catalán también ha hecho hincapié en este incremento de obligaciones, denunciando que aumenta la carga de trabajo y las funciones de los colegios profesionales, sin que ello se acompañe una mayor dotación presupuestaria para los mismos.

Concretamente ponen dos ejemplos:

- ``En el artículo 7 se introduce la obligación de ratificación por parte del beneficiario de justicia gratuita de la voluntad de presentar recurso o intervenir en la ejecución. Los colegios profesionales correspondientes deberán comprobar que se mantiene la insuficiencia de recursos. Y si de esa comprobación de datos que realiza el colegio profesional se constata que debe denegarse el derecho para una segunda instancia o la ejecución, ¿qué órgano deberá resolver la denegación, el colegio o la comisión``.
- El artículo 16 impone la devolución a los Colegios de Abogados de los expedientes incompletos. En dicho precepto se introduce esa devolución por parte de la comisión a los colegios profesionales de aquellos expedientes con deficiencias o documentación incompleta y el colegio debe subsanarlos en un plazo determinado

²⁰⁵ Opinión recogida de la intervención de Martínez Gorrearán en representación de la formación Unión Progreso y Democracia durante la sesión del Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014. Y la transcripción de la misma se puede encontrar en la pág. 28.

de días, imponiéndole también mayores obligaciones y mayores responsabilidades que nosotros entendemos precipitadas²⁰⁶''.

11.2.8. Supresión de la obligación de residencia:

Según el Proyecto el Ministerio de justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes y previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España, establecerá los requisitos mínimos de formación y especialización, para poder asegurar un nivel de calidad que salvaguarde el derecho constitucional a la defensa²⁰⁷.

Todo ello ya está contemplado en el Art. 25 de la actual LAJG²⁰⁸, sin embargo el proyecto introduce un importante cambio, ya que elimina la obligación de residencia del abogado del

²⁰⁶ Señor JANÉ I GUASCH en representación de Convergència i Unió. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 33.

²⁰⁷ Art. 15 del PLAJG: `` El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes y previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación, especialización y, en su caso, ejercicio profesional necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales. Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y el Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, puedan personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no compareciera, se designará un nuevo abogado o procurador que deberá comparecer a la mayor brevedad posible.``

²⁰⁸ Art. 25 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita: `` El Ministerio de Justicia e Interior, previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía y de los Colegios de Procuradores de los Tribunales de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación y especialización necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales, sin perjuicio de los requisitos complementarios que puedan establecer las Comunidades Autónomas competentes.``.

Turno de Oficio en el ámbito de su domicilio profesional y de su Colegio, al simplemente exigir que ``Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y el Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, puedan personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo.´´. De manera que de llegarse a aprobar el proyecto todo profesional del derecho que pueda cumplir con estos requisitos temporales, podrá ejercer en cualquier punto geográfico, por muy alejado que se encuentre de su domicilio.

➤ Crítica a la supresión del requisito de la residencia²⁰⁹:

El actual proyecto de ley suprime la obligación de residencia del abogado del Turno de Oficio en el ámbito de su domicilio profesional y de su Colegio de Abogados, estableciendo la posibilidad de que pueda actuar cualquier profesional del derecho, cualquier abogado, cualquier procurador o graduado social que en un plazo de tres horas se pueda desplazar al lugar donde se va a iniciar un proceso de naturaleza judicial, al lugar de la instancia²¹⁰.

Como ejemplo gráfico podemos poner que mediante este proyecto un abogado residente en Santander podrá inscribirse en el Turno de Oficio en el Colegio de Abogados de Cádiz.

²⁰⁹ Recogido de las intervenciones del Grupo Mixto, UPD, PSOE y del grupo parlamentario catalán en el Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 24 y sig.

²¹⁰ Art. 25 del PLAJG `` El Ministerio de Justicia, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas competentes y previo informe de los Consejos Generales de la Abogacía Española y de los Procuradores de España, establecerá los requisitos generales mínimos de formación, especialización y, en su caso, ejercicio profesional necesarios para prestar los servicios de asistencia jurídica gratuita, con objeto de asegurar un nivel de calidad y de competencia profesional que garantice el derecho constitucional a la defensa. Dichos requisitos serán de obligado cumplimiento para todos los Colegios profesionales. Será requisito indispensable para prestar el servicio de asistencia jurídica gratuita que el Abogado y el Procurador, con independencia de su lugar de residencia o establecimiento, puedan personarse en la instancia judicial que corresponda sin demora injustificada y, en cualquier caso, dentro del plazo máximo de tres horas desde la recepción del encargo. Si en dicho plazo no´´.

Esta medida tal y como ha dicho el Consejo General de la Abogacía Española²¹¹ menoscaba los derechos de los ciudadanos que necesitan una atención inmediata y cercana, y dificulta enormemente el control deontológico de los Colegios de Abogados al tener que sancionar las conductas negligentes de abogados que no están adscritos a su demarcación territorial.

De manera que la supresión de este requisito puede atentar contra el Art. 24 de la CE, si se interpreta éste en el sentido de exigir la inmediatez y la proximidad del profesional que asesora y que tutela los derechos de un justiciable, de una persona que está litigando, al lugar donde se está produciendo o desarrollando el pleito o el juicio donde está actuando como profesional. Por lo que podría estimarse que incorpora un vicio de inconstitucionalidad²¹².

El grupo socialista también planteó la existencia de un problema en la redacción del Art. 25²¹³. Por un lado resaltan la contradicción de que se regule el plazo en el que tiene que personarse en la instancia judicial, pero no se haga referencia al plazo, por ejemplo, en el que tienen que estar en la comisaría lo que puede dar problemas.

Por otro lado también critican la indeterminación en el caso de que el abogado no pudiera personarse: ``se designará un nuevo abogado o procurador que deberá comparecer a la mayor brevedad posible``. Esto puede dificultar la gestión de las designas, puesto que el concepto indeterminado ``a la mayor brevedad posible`` no garantiza ni objetiva el plazo en que debe realizarse la asistencia por parte del profesional sustituto.

El Señor Echávarri, en la misma intervención durante el pleno en el congreso, puso el gráfico ejemplo de un abogado de Madrid que puede asistir a un cliente de Valencia porque

²¹¹ ``Posición del Consejo General de la Abogacía española ante el proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita``. *Revista del consejo general de abogacía*, nº 85, de abril del 2014. Págs. 14 a 19.

²¹² Señor JANÉ I GUASCH en representación de Convergència i Unió. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 33.

²¹³ Señor Echávarri en representación del grupo parlamentario socialista. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 35 y 36.

con el AVE llega en hora y media. ¿Y qué hace el cliente si luego quiere ver a su abogado? ¿Se tiene que coger el AVE para ir a Madrid? ²¹⁴.

11.2.9. Financiación y Vinculación con la ley de tasas:

Una de las cuestiones más controvertidas del actual proyecto de ley es la vinculación de la asistencia jurídica gratuita, y más concretamente su financiación, con la ley de tasas.

El Proyecto de Ley en su exposición de motivos hace referencia a la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia y del Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, derivando de ellas los recursos presupuestarios imprescindibles para el sostenimiento de este modelo ya que de otra forma, no sería posible su mantenimiento²¹⁵. A continuación matiza que actualmente la financiación de la asistencia jurídica gratuita se basa en un sistema mixto que se nutre tanto de los impuestos, como de las tasas abonadas por quienes resultan beneficiados por la actuación judicial. Es decir que se viene a justificar la implantación de las tasas como un modo de costear este servicio.

El propio ministro de Justicia, en su intervención en el Congreso durante el debate a la totalidad del proyecto, defendió la vinculación diciendo que ``la ampliación de la justicia gratuita que hoy podemos proponer a esta Cámara puede hacerse como consecuencia de la Ley de Tasas²¹⁶´´.

➤ *Críticas a esta vinculación:*

²¹⁴ Señor Echávarri en representación del grupo parlamentario socialista. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 37.

²¹⁵ Vid. Exposición de motivos del proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita, apartado 2º, páginas 2 y 3.

²¹⁶ Vid. Intervención Alberto Ruiz-Gallandón DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 19.

En primer lugar el rechazo a esta vinculación se basa en que la Justicia Gratuita es un derecho constitucional y como tal ha de sufragarse y garantizarse por las Administraciones públicas con independencia de otras consideraciones como puede ser la recaudación. Es más, resulta doblemente cuestionable que la vinculación se realice con una ley cuya constitucionalidad es cuestionable y está siendo estudiada por el TC²¹⁷.

Pero más allá de estas consideraciones teóricas, con esta vinculación no se garantiza la financiación, ya que aun pagándose el servicio a través de las tasas, actualmente la recaudación ha sido muy inferior a la esperada por el Gobierno: las previsiones eran de lograr una recaudación de 1500 millones de euros, mientras que únicamente se han alcanzado 316 millones²¹⁸.

Por otro lado la vinculación a la que se ha venido haciendo referencia únicamente se menciona en la exposición de motivos del PLAJG. Si acudimos al Art. 40²¹⁹ del proyecto,

²¹⁷ Actualmente son cinco los recursos de inconstitucionalidad y una cuestión de inconstitucionalidad (la interpuesta por la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional), los admitidos contra la Ley 10/2012 de Tasas en el ámbito de la Administración de Justicia. Información disponible en: <http://noticias.juridicas.com/actual/3251-el-tc-admite-a-tramite-nuevos-recursos-de-inconstitucionalidad-contra-la-ley-de-tasas.html>. [Consulta: 26 junio 2014].

²¹⁸ Información obtenida de: <http://noticias.juridicas.com/actual/3790-las-tasas-judiciales-han-recaudado-316-millones-de-euros-en-su-primer-ano-de-aplicacion.html> [Consulta 13 Mayo 2014]

²¹⁹ Art. 40.1 y 2 del PLAJG: `` 1. Las Administraciones públicas competentes subvencionarán, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores. El importe de la subvención se aplicará fundamentalmente a retribuir las actuaciones profesionales previstas en las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 6, cuando tengan por destinatarios a quienes hayan obtenido el reconocimiento del derecho a la asistencia jurídica gratuita. Mediante convenio, los Colegios de Abogados y los de Graduados sociales articularán el libramiento de fondos con cargo a los cuales se retribuirá, de conformidad con el módulo que se establezca para la misma actividad cuando se lleve a cabo por un Abogado, las actuaciones profesionales que correspondan a la representación técnica en el orden social prestada por Graduados Sociales.

relativo a la subvención que costea el servicio, solamente habla de la forma de pago, no de la forma financiación, y mucho menos de la financiación a través de la vinculación. Concretamente nos dice que ``las administraciones públicas subvencionaran, con cargo a sus dotaciones presupuestarias, la prestación de los servicios de asistencia jurídica gratuita por los Colegios de Abogados y de Procuradores´´.

Esta ausencia de regulación en el proyecto ha sido justificada por parte del Gobierno diciendo que al no estar las tasas afectadas, sino vinculadas, esta vinculación debe hacerse a través de las leyes de presupuestos generales del estado. Sin embargo si acudimos a esta ley para el año 2014 vemos que en ella tampoco se contiene esa vinculación, es más de los 316 millones de euros recaudados gracias a las tasas, únicamente 34 millones se han destinado a pagar la justicia gratuita²²⁰.

Todo ello puede llevar a que muchas comunidades autónomas que deben prestar el servicio, al tener transferida esta competencia, carezcan de los recursos suficientes para hacer frente a sus gastos.

11.2.10 Crítica al mantenimiento de la duplicidad en el sistema.

Se trata, junto con la vinculación a la ley de tasas y la supresión del requisito de residencia para los profesionales del turno de oficio, de uno de los puntos más discutibles del actual proyecto.

Como vimos ya en el epígrafe referente al procedimiento a seguir para solicitar el derecho, podemos decir que nuestro sistema de asistencia jurídica gratuita²²¹, sigue un régimen en dos escalones:

2. La gestión de la subvención está sujeta a las obligaciones que impone la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y su normativa de desarrollo, así como las normas de las Comunidades Autónomas en esta materia cuando corresponda a estas dicha gestión.´´.

²²⁰ Ley 22/2013, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2014.

²²¹ Vid Supra: Competencia y procedimiento para el reconocimiento del derecho. Págs. 32 a 43.

- Por un lado el solicitante debe acudir al Colegio de Abogados, que estudia su solicitud.
- Y después esta solicitud pasar inevitablemente a manos de la CAJG para que la ratifique.

Ciertos grupos abogan por la supresión de las comisiones de asistencia jurídica gratuita, dejando en manos únicamente de los Colegios el reconocimiento del derecho ya que, citando al Señor Tardá, estas comisiones `` provocan retrasos en la designación de abogados, demoras en la resolución de solicitudes y, por supuesto, provoca un encarecimiento en la medida en que duplica los costes´´²²².

Sin embargo si bien es cierto que suprimiendo las comisiones se agilizaría el proceso, el peligro que existe de que mediante esa flexibilización del control se cometan más abusos, no compensa el ahorro de tiempo. Además con la implantación del expediente electrónico actualmente el procedimiento es mucho más rápido y sencillo, de manera que creo que la rapidez en el reconocimiento se debe lograr estableciendo los mejores medios posibles para los profesionales implicados y logrando una colaboración máxima entre ellos, no suprimiendo controles.

11.2.11 Crítica a la voluntad centralizadora y a la invasión de competencias.

Tanto los representantes de los grupos nacionalistas vascos, como los representantes de los grupos nacionalistas catalanes, han denunciado una clara intención centralizadora de esta ley, intentando limitar las competencias que han adquirido las Comunidades Autónomas con respecto a la asistencia jurídica gratuita. Podemos resumir sus críticas en los siguientes puntos²²³:

²²² Señor Tardá, representante del Grupo Mixto. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Pág. 22.

²²³ Intervenciones del Señor Olabarría Muñoz perteneciente al Grupo parlamentario Vasco, y del señor Jané y Guasch representante del Grupo parlamentario catalán. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Págs. 26, 27, 33 y 34.

- **Creación del comité de consultas²²⁴**: Se ha criticado la creación de este órgano²²⁵, ya que supone un intento del Gobierno de unificar y uniformizar para todo el Estado español, el modo de prestar el servicio de asistencia gratuita. Recelan de un órgano que es dependiente del Ministerio de Justicia y cuya composición se regulará posteriormente por vía de decreto, por parte del Gobierno central.
- **Atribución exclusiva al Estado del desarrollo reglamentario de la ley**: estos grupos denuncian que los artículos 41, 42, 43, 44, 45 y 46 establecen también una uniformización, ya que reservan al Estado la competencia legislativa en lo referente a los sistemas a través de los cuales, tanto financiera como prestacionalmente, se va a configurar el servicio de asistencia jurídica gratuita. Se trata de una materia en la que no cabe la intervención autonómica lo que convertiría el sistema de justicia gratuita en un sistema rígido y absolutamente centralizado.
- **Supresión de la disposición adicional primera apartado tercero de la LAJG²²⁶**: En esta disposición de la ley 1/1996 se establece que ciertos preceptos de esa ley no serán de aplicación directa en aquellas comunidades autónomas con competencias en el ámbito de la Administración de Justicia.
Además denuncian que se realiza una clara invasión de las competencias que las Comunidades pudieran tener en este ámbito²²⁷, justificando la aplicación de todos los artículos de la ley a las mismas, en base a los preceptos constitucionales siguientes:
 - 1- Art.149.1.1.ª CE: referente a la igualdad en el ejercicio de los derechos básicos.
 - 2- Art.149.1.5.ª CE: relativo a la competencia exclusiva del Estado en materia de Administración de Justicia.
 - 3- Art. el 149.1.6.ª CE: que hace referencia a la competencia exclusiva en materia de legislación mercantil, penal, penitenciaria, procesal.

²²⁴ Vid Supra: Cambios operados por el proyecto y críticas: Medidas de control del fraude. Págs. 82 a 85.

²²⁵ Art. 9 del PLAJG.

²²⁶ Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita. Disposición adicional primera, apartado tercero `` Los restantes preceptos serán de aplicación en defecto de normativa específica de las Comunidades Autónomas que hayan asumido el ejercicio efectivo de las competencias en materia de provisión de medios para la Administración de Justicia. ``

²²⁷ DA1ª de la LAJG.

4- Art.149.1.18.^a CE: que contiene la competencia exclusiva sobre la legislación básica del régimen jurídico y de las administraciones públicas.

Según el Señor Jané i Guasch lo único que hace el gobierno en este artículo es citar todos los títulos competenciales que puedan tener una cierta relación con la justicia gratuita, para intentar justificar esta invasión²²⁸.

11.2.12. Crítica a la reducción en la protección de los inmigrantes ilegales:

Dentro de las críticas realizadas por el partido socialista se encuentra la de que con el actual proyecto el Gobierno impide a los inmigrantes en situación irregular acceder a la justicia gratuita, así como que limite a tres el número de pleitos que pueden solicitar los beneficiarios de este sistema²²⁹.

En lo referente a la exclusión de los extranjeros que se encuentran en situación irregular, actualmente con la ley 1/1996 sí que pueden acceder a este derecho ya que el Art. 2 a), garantiza el derecho a todos aquellos extranjeros que ``se encuentren en España´´²³⁰.

El proyecto de ley mantiene la redacción del artículo a este respecto, de manera que estos sujetos siguen gozando en el proyecto de la asistencia jurídica gratuita con independencia de la legalidad o no de su situación.

Pero el proyecto introduce un nuevo inciso en este Art. 2.1.a) estableciendo que tendrán derecho a la asistencia jurídica en los términos establecido en el Art. 22 de la LO 4/2000²³¹,

²²⁸ Intervenciones del señor Jané y Guasch representante del Grupo parlamentario catalán. DS. Congreso de los Diputados, Pleno y Dip. Perm., núm. 195, de 29/04/2014, Págs. 33 y 34.

²²⁹ Extraído del periódico la vanguardia:

<http://www.lavanguardia.com/vida/20140422/54406112964/el-psoe-y-ciu-piden-devolver-la-ley-de-justicia-gratuita.html>. [Consulta:28 Mayo 2014]

²³⁰ Vid Supra: Beneficiarios del derecho a la asistencia jurídica gratuita, ámbito personal de aplicación: Págs. 11 a 16.

²³¹ Art. 22.1 y 2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. `` 1. Los extranjeros que se hallen en España tienen

de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social²³².

Si acudimos a este artículo podemos observar que en el inciso primero se establece que los extranjeros que se hallen en España tendrán derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, independientemente de la jurisdicción, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles.

Posteriormente el Art. 22.2 se refiere a la vía administrativa dentro de la cual tendrán derecho a la asistencia letrada únicamente en los procedimientos administrativos:

- Que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español.
- En todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice.

Si analizamos la ley orgánica 4/2000 vemos que la distinción entre los procedimientos judiciales y administrativos en lo referente a la asistencia jurídica gratuita data de una reforma del año 2009 operada por el anterior gobierno socialista, es decir que este sistema se viene aplicado desde el 13 de diciembre del año 2009, la única diferencia es que ahora se hace referencia expresa a esta normativa que sin embargo ya estaba en vigor.

De manera que cabe concluir que la situación de los extranjeros no se ve alterada con el nuevo proyecto.

derecho a la asistencia jurídica gratuita en los procesos en los que sean parte, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se sigan, en las mismas condiciones que los ciudadanos españoles. **2.** Los extranjeros que se hallen en España tienen derecho a asistencia letrada en los procedimientos administrativos que puedan llevar a su denegación de entrada, devolución, o expulsión del territorio español y en todos los procedimientos en materia de protección internacional, así como a la asistencia de intérprete si no comprenden o hablan la lengua oficial que se utilice. Estas asistencias serán gratuitas cuando carezcan de recursos económicos suficientes según los criterios establecidos en la normativa reguladora del derecho de asistencia jurídica gratuita. ''

²³² Art. 2.1. a) del PLAJG `` a) Los ciudadanos españoles, los nacionales de los demás Estados miembros de la Unión Europea y los extranjeros que se hallen en España de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. ''

12- CONCLUSIONES:

PRIMERA

A medida que la sociedad española avanza y evoluciona, se ha ido produciendo una extensión de éste derecho, tanto en el ámbito de aplicación personal como en el conjunto de prestaciones contenidas en el mismo.

SEGUNDA:

Actualmente el procedimiento de reconocimiento del derecho se caracteriza por ser un proceso dualista, que gira en torno a dos instituciones: Los Colegios de Abogados y las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita.

Además con una clara intención simplificadora se ha introducido en España el expediente electrónico, instrumento al servicio de los Colegios de Abogados para facilitar la obtención de la información necesaria para la solicitud. Lo que permite continuar con el proceso dualista, con las garantías de control que éste conlleva, y reducir el tiempo de tramitación.

TERCERA:

La internacionalización de las relaciones jurídicas, la integración cada vez mayor, entre los países de la Unión Europea, y la movilidad de sus ciudadanos han cristalizado en el capítulo VIII de la ley 1/1996, fiel transcripción de la Directiva 2003/8/CE y que regula la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos de la Unión Europea.

A través de esta norma se ha logrado la unificación del procedimiento de obtención del derecho en los estados miembros de la Unión Europea, lo que supone una garantía de eficacia e igualdad.

CUARTA:

El incremento en el número de solicitudes para acceder a la asistencia jurídica gratuita y las dificultades de financiación, entre otros problemas, han puesto de manifiesto la necesidad de realizar ciertos cambios en la actual regulación del derecho. Con este objeto el actual gobierno presentó en febrero del 2014, ante las Cortes, un Proyecto de Ley de Justicia Gratuita. En el caso de que finalmente se llegue a aprobar el proyecto, la regulación de esta materia se verá profundamente modificada a través múltiples novedades, cuyo éxito o fracaso solo podrá comprobarse a través del transcurso del tiempo.

QUINTA:

La introducción en el Proyecto de una serie de colectivos con derecho a la asistencia jurídica gratuita sin necesidad de acreditar insuficiencia de recursos, puede conllevar en el futuro un injustificado incremento de los costes del servicio, así como una vulneración de la finalidad y espíritu del derecho.

SEXTA:

El reconocimiento de una presunción de abuso de derecho para aquellos casos de uso sistemático de la asistencia jurídica gratuita quizá suponga el establecimiento de una sospecha constante sobre los ciudadanos, sin embargo será sin duda una medida eficaz de control del fraude.

SÉPTIMA:

El abono por parte de la administración de parte de los servicios prestados por los abogados en caso de imposibilidad de cobro, es una medida, que sin dejar de resultar un avance, es claramente insuficiente para atajar uno de los mayores problemas a los que se enfrenta la asistencia jurídica gratuita en nuestro país, que no es otro que la irregularidad y tardanza en el cobro por parte de los profesionales que trabajan en el Turno de Oficio. Éste es un problema que no queda resuelto en el actual proyecto de ley, y que deberá ser solventado en un futuro próximo.

OCTAVA:

La supresión del requisito de residencia del abogado del Turno de Oficio en el ámbito de su domicilio profesional y de su Colegio de Abogados, es una medida que menoscaba los derechos de los ciudadanos que necesitan una atención inmediata y cercana, y dificulta enormemente el control deontológico de los Colegios de Abogados al tener que sancionar las conductas negligentes de abogados que no están adscritos a su demarcación territorial.

NOVENA:

La creación de un sistema de financiación de la asistencia jurídica gratuita basado en la vinculación con la Ley de Tasas es una postura altamente cuestionable, no solamente porque esa vinculación no garantiza la financiación, debido a la insuficiente recaudación, sino también porque la Justicia Gratuita es un derecho constitucional y como tal ha de

sufragarse y garantizarse por las Administraciones públicas con independencia de otras consideraciones como puede ser la recaudación

13- BIBLIOGRAFÍA Y JURISPRUDENCIA:

- ``Posición del Consejo General de la Abogacía española ante el proyecto de ley de asistencia jurídica gratuita``. *Revista del Consejo General de Abogacía*, nº 85, de abril del 2014.
- AA.VV. (pertenecientes a la comisión del turno de oficio del ilustre colegio de abogados de Valladolid); *La Justicia Gratuita. Guía del abogado de oficio*. 2ª edición, Valladolid, Lex Nova, 2010.
- ALCÁZAR AVELLANEDA, Juan Miguel. ``Los dictámenes periciales de parte en los casos de asistencia jurídica gratuita``. *Diario La Ley*, núm. 8294.
- ARANGÜENA FANEGO, Coral. ``La efectividad del acceso a la justicia: autodefensa, defensa técnica y asistencia jurídica gratuita``. *El Espacio Europeo de Libertad, Seguridad y Justicia: Avances y Derechos Fundamentales en Materia Procesal*. Navarra, Aranzadi, S.A, 2009.
- ARANGÜEÑA FANEGO, Coral. ``El derecho a la interpretación y a la traducción en los procesos penales: comentario a la Directiva 2010/64/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010``. *Revista General de Derecho Europeo*, N°24.
- BACHMAIER, Lorena., *La asistencia jurídica gratuita*, Comares, Granada, 1999.
- CALVO CARAVACA A. L. y CARRASCOSA GONZÁLEZ J., *Derecho internacional privado*. Volumen 1, decimo cuarta edición, Comares, Granada, 2013.
- COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. *El derecho a la Justicia Gratuita: Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.
- CUARTERO RUBIO, María Victoria, ``La justicia gratuita en los litigios transfronterizos (Estudio de la Directiva 2003/8/CE y de su transposición al Derecho español)`` , *Iustel*, Madrid, 2007.

- DURÁN AYAGO, Antonia. ``El Derecho a la asistencia jurídica gratuita en los litigios transfronterizos``. *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, Nº del 2011.
- FAIRÉN GUILLEN, Víctor, *Teoría general del derecho procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y SIXTO SÁNCHEZ, Lorenzo, *Derecho Internacional Privado*. Séptima edición, Aranzadi, Pamplona, 2013.
- GARCÍA REY, Mercedes. ``VI Informe del Observatorio de la Justicia Gratuita. Estadística completa 2007-2011``. *La Ley*, Julio 2012.
- MONTERO AROCA, Juan, GÓMEZ COLOMER, Juan Luis, MONTÓN REDONDO, Alberto, BARONA VILAR, Silvia. *Derecho Jurisdiccional I. Parte General*. 19ª Edición. Valencia, Tirant Lo Blanch, 2011.
- MORENO PÉREZ, Alicia. ``La reforma de la ley de asistencia jurídica gratuita: no avanzamos`` *Serie Análisis Jurídicos*, Núm. 1---Mayo 2014.
- OLIVA SANTOS, Andrés, DIEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio, VEGAS TORRES, Jaime. *Derecho procesal: Introducción*. Segunda edición. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001.
- PARDO IRANZO, Virginia y PASCUAL SERRATS, Rosa. ``Normas mínimas comunes sobre justicia gratuita``. *Derecho procesal civil europeo. Volumen II*. Navarra, Aranzadi S.A, 2011.
- SÁEZ JIMÉNEZ y LÓPEZ FERNÁNDEZ DE GAMBOA: *Compendio de derecho procesal civil y penal*, tomo III, vol. IV, Madrid, 1968.
- VIDAL FERNÁNDEZ, Begoña., ``Acceso a la justicia y asistencia jurídica gratuita``. *La cooperación judicial civil y penal en el ámbito de la Unión Europea: instrumentos procesales*, Bosch Procesal, Barcelona, 2007.

➤ **Jurisprudencia utilizada:**

- STC. 28/1981, de 23 de julio.
- STC. 107/1984, de 23 de noviembre, Sala Segunda.
- STC. 99/1985, de 30 de septiembre, Sala segunda.

- STC 47/1987, de 22 de abril.
- STC. 138/1988, 8 de Julio de 1988, Sala primera.
- STC. 245/1988 de 19 de diciembre.
- STC. 92/1996, de 27 de mayo, Sala Segunda.
- STC 117/1998, de 2 de junio
- STC 101/2002, de 6 de mayo, Sala segunda.
- STC. 95/2003, de 22 de mayo de 2003, Pleno.
- STS. 184/2012 de 2 de abril.
- Sentencia T.J.U.E. de 17 de noviembre de 2011

➤ **Páginas Web consultadas:**

- http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/la_communications_es_es.htm [Última consulta: 28 junio 2014].
- http://sociedad.elpais.com/sociedad/2014/03/14/actualidad/1394817090_544361.html. [Última consulta: 14 marzo 2014].
- <http://www.lavanguardia.com/natural/2014/04/01/54404622896/las-ong-ambientales-excluidas-de-la-justicia-gratuita.html>. [Consulta 1 abril 2014].
- <http://www.lavanguardia.com/vida/20140422/54406112964/el-psoe-y-ciu-piden-devolver-la-ley-de-justicia-gratuita.html>. [Última consulta: 28 Mayo 2014]
- <http://www.europapress.es/epsocial/ong-y-asociaciones/noticia-ong-ambientales-denuncian-marginacion-ley-justicia-gratuita-deja-medio-ambiente-defensa-20140317152509.html>. [Última consulta: 17 marzo 2014].
- <http://www.lamoncloa.gob.es/ConsejodeMinistros/Ruedas/index.htm>. [Última consulta: 1 junio 2014]
- http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/es/1200666550200/Tramite_C/1215326541471/Detalle.html?param1=1. [Última consulta: 12 junio 2014].
- <http://noticias.juridicas.com/actual/3790-las-tasas-judiciales-han-recaudado-316-millones-de-euros-en-su-primer-ano-de-aplicacion.html> [Última consulta: 13 Mayo 2014]

- <http://noticias.juridicas.com/actual/3251-el-tc-admite-a-tramite-nuevos-recursos-de-inconstitucionalidad-contra-la-ley-de-tasas.html>. [Última consulta: 26 junio 2014].
- <http://www.diariojuridico.com/cerca-de-90-000-ciudadanos-se-benefician-del-expediente-electronico-de-justicia-gratuita-en-el-primer-trimestre-de-2012/> [Última consulta: 3 Junio 2014].